

Bogotá D.C., 27 de August de 2021

Honorable Magistrado

Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTANO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TELCOS INGENIERÍA S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICADO: 250002337000202000598000

Radicado: 2021110002410621



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.052.383.580 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 202.520 del C. S de la J, en mi condición de apoderada judicial, según poder conferido por la Dra. **CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS**, actuando en condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales conforme a Poder General contenido en la escritura pública No. 2831 del 9 de junio de 2014 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá D.C., de manera atenta y estando dentro de la oportunidad procesal me permito recorrer el traslado para dar respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el **Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, en calidad de apoderado de la sociedad **TELCOS INGENIERÍA S.A.** identificada con NIT. 900.042.474-2 de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCION PREVIA

1. EXCEPCIÓN PREVIA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO HABERSE SURTIDO LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RELATIVA A LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La obligatoriedad de interponer los recursos, conocido anteriormente como el *agotamiento de la vía gubernativa*, es un presupuesto procesal para la eficacia de la acción que se



fundamenta en el derecho que tiene el administrado de solicitar el restablecimiento de sus derechos directamente a la Administración, mecanismo que concede la oportunidad y también se utiliza para revisar su propia decisión, en tal forma que en caso de asistir derecho al administrado, pueda modificarse e impedir daños a las partes, y que posteriormente, se acuda a la jurisdicción en ejercicio de acciones contra los actos administrativos.

Así, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contempla como requisito de procedibilidad, es decir, que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

(Negrilla y subraya fuera del texto original).

En cuanto a su condición como requisito de procedibilidad al ser una oportunidad para controvertir los actos de la Administración, la ausencia del ejercicio de este deber impide que la demanda sea tramitada ante la vía jurisdiccional y, en consecuencia, no se pueda decidir sobre argumentos que no fueron expuestos ante la Administración.

De conformidad con lo anterior, en primer término es preciso señalar que el artículo 156 de la ley 1551 de 2007, si bien tiene prevista la remisión al Estatuto Tributario, la remisión no es de carácter absoluto e imperativo, dado que la misma se limita a lo no previsto en los procedimientos para la expedición de la Liquidación Oficial que adelanta la UGPP, por tanto, al existir normatividad propia que establece el procedimiento a seguir en esta materia y que se encuentra regulado por el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, no es necesario remitirse al CPACA.

Veamos cómo está previsto en la norma referida el procedimiento para que la UGPP profiera Liquidación Oficial:

“ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014.> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su

notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo [179](#) de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.” (Negrilla fuera del texto original)

En forma clara la norma establece que la actuación administrativa que adelanta mi representada inicia con el **requerimiento para Declarar o Corregir**, no contestado o no aceptado éste, se proferirá la Liquidación Oficial, acto contra el cual procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse de manera obligatoria dado que la norma no es facultativa, al establecer que “procederá”, es decir, no es posible prescindirse del recurso.

Para el caso objeto de análisis, se observa que:

- La Liquidación Oficial No RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020, fue enviada al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, el 21 de julio de 2020 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No.EE347ACE6EE3F4D92339B068B1B737326647ACCA1. Notificado el 28 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 566-1 del E.T.
- Mediante radicado UGPP No. 2020400301903492 del 08 de octubre de 2020, el doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J., apoderado de TELCOS INGENIERIA S.A, con NIT. 900.042.474, presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial No. RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020.
- Con Auto No. ADC-2020-00464 del 9 de noviembre de 2020, esta Dirección de Parafiscales inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, el 11 de noviembre de 2020 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No. CCD87169BA9C17EC7D10769C26874BBB86363E762. Notificado el 19 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 566-1 del E.T.
- Con radicado UGPP No. 2020400302294412 del 26 de noviembre de 2020, el doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de

ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J., apoderado de TELCOS INGENIERIA S.A, con NIT. 900.042.474, presentó recurso de reposición contra el Auto No. ADC-2020-00464 del 9 de noviembre de 2020.

Esta Unidad consideró que el recurso de reconsideración presentado por el doctor ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional No. 155.713 del C.S. de la J., apoderado de TELCOS INGENIERIA S.A, con NIT. 900.042.474, mediante escrito con radicado No. 2020400302294412 del 26 de noviembre de 2020, no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 722 del ETN, en tanto fue presentado de forma extemporánea.

Al efecto, se precisó que la Liquidación Oficial No. RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020, fue enviada al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, el 21 de julio de 2020 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMailNo.EE347ACE6EE3F4D92339B068B1B737326647ACCA. Notificado el 28 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, el recurso de reconsideración tenía que haberse interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial, no obstante, dicho recurso fue presentado cuando ya había transcurrido el término previsto por la ley, razón por la cual se resolvió su inadmisión.

De esta forma H. Magistrado se encuentra entonces probado, que la demanda CARECE DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD POR FALTA DE INTERPOSICIÓN Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS LEGALMENTE OBLIGATORIOS, pues pretende acudir a la jurisdicción sin haber atendido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA, el cual es indispensable para formular la demanda.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de enero 31 de 2013, radicado 18878 MP. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que la vía gubernativa es una modalidad de “justicia interna” con la que cuenta la administración, pues con ella se busca satisfacer plenamente las pretensiones del interesado sin necesidad de acudir ante un juez.

*De lo anterior se desprende que para acudir válidamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario el agotamiento previo de la vía gubernativa; **se trata, entonces, de un presupuesto procesal de la acción.** “*

La misma Corporación en sentencia del 6 de julio de 2001, radicado 76001-23-31-000-1998-1126-01-11905 M.P. Dr. GERMÁN AYALA MANTILLA, indicó:

*“En los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos. **De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa mediante***

acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes. Conforme a lo anterior, estima la Sala que al habersele concedido a la sociedad el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Rechazo Definitivo N° 060 de 1996, para que fuera procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, **se requería agotar previamente la vía gubernativa para poder proferir fallo de fondo, presupuesto que en el caso sub examine no se cumplió por parte de la sociedad, que en cambio de interponer el recurso que era obligatorio para poder acudir en demanda contenciosa contra el acto administrativo, presentó una nueva solicitud, con lo cual adquirió firmeza y por tanto quedó ejecutoriada la tantas veces citada Resolución N° 060 de 1996.”**

El artículo 720 del Estatuto tributario, es una disposición aplicable al proceso que adelanta la Unidad, por remisión expresa que hace el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, a las normas del Estatuto Tributario, específicamente al Libro V títulos I, IV, V Y VI, donde se encuentra inmersa esta normativa.

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”

(Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, la segunda parte del párrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, también señala: **“...no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.”** (Negrilla y subrayado es propio).

Respecto a la interposición del recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial como requisito previo para el agotamiento de la vía administrativa, se observa que mi representada en la Liquidación Oficial concedió a **TELCOS INGENIERIA**, la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra dicho acto administrativo, así:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formularse por escrito, dirigido a la Dirección de Parafiscales de La Unidad, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente liquidación oficial.*
- c) Interponerse directamente por el obligado o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal y el apoderado especial debe acreditar la calidad de abogado.*
- d) Presentarse personalmente, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, en alguno de los siguientes puntos de atención...”.*

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, norma de aplicación especial, al proceso de fiscalización que adelantó mi representada, preceptúa:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro del año siguiente a la interposición del recurso.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, el recurso de reconsideración tenía que haberse interpuesto dentro de los dos meses (02) meses siguientes a la notificación de la resolución

mencionada, sin embargo, éste fue presentado fuera del término establecido para ello; motivo por el cual fue inadmitido mediante **Auto No. ADC-2020-00464 del 9 de noviembre de 2020, decisión confirmada mediante resolución RDC-2020-01037 del 18/12/2020.**

Los requisitos del recurso de reconsideración están previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional. Si el contribuyente incumple alguno, la Administración debe inadmitir el recurso, mediante auto susceptible de reposición, como se precisó al inicio de estas consideraciones.

Para el caso objeto de análisis se observa al haber sido interpuesto recurso de reconsideración, se impide a la demandante acudir directamente al control de legalidad de la Liquidación Oficial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado al analizar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del ordenamiento tributario, que consagra la posibilidad de acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la denominada figura del PER-SALTUM ha señalado:

*“De otra parte, debe decirse que la **parte demandante tampoco podía acudir a la jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario, que establece que cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial (per saltum), en tanto en el presente caso, la sociedad URBE CAPITAL S.A. no dio respuesta a los requerimientos especiales e interpuso extemporáneamente el recurso de reconsideración contra las liquidaciones oficiales de revisión, situación que lo inhabilitó para acudir directamente ante la jurisdicción.***

En consecuencia, al no ser de recibo los argumentos de la apelante, la Sala confirmará la providencia apelada, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa y se declaró inhibida para pronunciarse de fondo.” (Radicación número: Sentencia 25000-23-27-000-2011-00033-01(19193) C.P. CARMEN TERRESA ORTIZ, Junio 13 de 2013).

En similar sentido se pronunció el Consejo cuando en sentencia del año 2012 indicó:

*“La norma se refiere a **“prescindir del recurso de reconsideración” para acudir directamente en per saltum, esto es, elimina la posibilidad de impugnar el acto administrativo. En el caso en estudio la demandante interpuso el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de***

revisión, situación que lo inhabilita para acudir directamente ante la jurisdicción. Por lo anterior, es claro que hubo indebido agotamiento de la vía gubernativa por cuando la demandante interpuso por fuera del término legal el recurso de reconsideración lo cual determinó que no podía demandar el acto directamente como lo establece el artículo 720 del Estatuto Tributario. Así las cosas, acertó el Tribunal al declararse inhibido y relevarse de estudiar el asunto de fondo.”(Sentencia 15001-23-31-000-2008-00139-01 MP CARMEN TERESA ORTIZ 5 de Julio de 2012)

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 19630 de agosto de 2013. MP MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, señaló:

“De otra parte, para acogerse a la facultad del artículo 720 [parágrafo] del Estatuto Tributario, y demandar directamente la liquidación oficial de revisión es indispensable no haber interpuesto recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, como lo precisó la Sala al señalar que la facultad en mención “presupone la prescindencia del recurso de reconsideración”, esto es, abstenerse de interponer el citado recurso, lo que excluye la presentación extemporánea de este medio de impugnación

...De modo que para que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración y pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la actora, deben demandarse tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso y el que lo confirma. Ello, porque, como lo precisó la Sala[17], si no se demanda la inadmisión, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente....

Este análisis jurisprudencial nos permite concluir sin lugar a duda que la figura del per saltum procede siempre que no se hubiere interpuesto los recursos en sede administrativa (vía administrativa), pues es exigencia de la disposición prescindir del recurso de reconsideración, es decir, no haberse presentado, pues el haberlo formulado inhabilita esta modalidad de impugnación directa de la actuación administrativa, a través del mecanismo especial referido.

En los anteriores términos, dada la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, no se cumple el presupuesto procesal del debido agotamiento de la vía administrativa (aspecto que no es subsanable) e inhabilita al accionante para haber acudido en la figura del per saltum lo cual significa que no le es dable al Despacho, pronunciarse de fondo frente a las pretensiones de la demanda en relación con el acto definitivo.

Conforme a lo expuesto, solicito al Honorable Magistrado que declare probada la presente excepción previa y como consecuencia la terminación del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme a las consideraciones de orden fáctico y jurídico que se expondrán en la presente contestación, en forma respetuosa manifiesto a su H. Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que en adelante denominaré: “la Unidad”, se **OPONE** a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones, formuladas en el escrito de demanda por la demandante, esto es a:

- ❖ **Frente a la nulidad de la liquidación oficial resolución RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020 por medio de la cual se profiere liquidación oficial por omisión en la afiliación y vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2016 y las pretensiones subsidiarias:**

Me opongo, toda vez que la entidad que represento actuó en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la Ley, y conforme a las disposiciones especiales vigentes al momento de expedir los actos administrativos que se encuentran investidos de la presunción de legalidad, que no logra quebrantar la parte actora, ni con los hechos, ni con los fundamentos jurídicos, como tampoco de índole probatorio allegado al libelo.

Durante el proceso de fiscalización, mi representada logró probar y acreditar que no es de recibo lo ahora pretendido por la parte actora, situación que se encuentra materializada en la expedición de dichos actos, de ahí que, de manera clara, identifican plenamente la administradora y el monto que debía pagarse a cada una de ellas, en ejercicio de sus funciones de fiscalización y recaudador del adecuado, completo y oportuno pago de los aportes parafiscales, recursos que se canalizan al sistema a través de las administradoras.

- ❖ **En cuanto al restablecimiento del derecho:**

En este punto es de señalar que, si bien la sociedad demandante durante los periodos de enero a diciembre de 2016 incurrió en omisión, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, tal como se pudo determinar en la actuación adelantada por la UGPP.

En lo atinente a las sanciones por omisión e inexactitud la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como entidad, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con fundamento en

sus competencias constitucionales y legales, realiza tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

En virtud de lo anterior, la UGPP, cuenta con la facultad de imponer las sanciones en las autoliquidaciones y pagos de aportes al Sistema de la Protección Social, prevista en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aportantes omisos e inexactos, para el caso la sociedad demandante no logró demostrar dentro de la oportunidad legal correspondiente los supuestos de hecho que pretende sean dados como ciertos para acceder a sus peticiones, igualmente, es claro que los actos administrativos demandados fueron expedidos con sujeción al ordenamiento jurídico y con base en las pruebas oportunamente recaudadas y aportadas, por lo cual no se logra quebrar la presunción de legalidad que cubre dichos actos, atendiendo al principio de defensa, contradicción y debido proceso de las partes.

- **En cuanto a la solicitud de Restablecimiento del Derecho por Concepto de Daño Emergente:**

Fundamento mi oposición en que el Ordenamiento Jurídico Colombiano comprende por regla general la indemnización de perjuicios proporcional al grado de aflicción, dolor, amargura y el malestar que se genera por la causación de un daño, lo que por lógica se entiende como sentimientos totalmente provenientes de la condición humana, no obstante, para las personas jurídicas se ha reconocido que pueden también sufrir perjuicios morales por un delito, en este caso por una acción, hechos, omisión u operaciones administrativas que causen un daño de carácter moral.

No obstante, para que proceda la indemnización por este concepto, es requisito *sine quanon*, que se acredite el perjuicio, pues de manera abstracta no se puede alegar su ocurrencia. En el asunto bajo estudio no es dable esta petición por cuanto el cumplimiento de obligaciones frente al Sistema de la Protección Social no genera daño alguno a los derechos fundamentales de la demandante, mucho menos se configura este perjuicio con ocasión de que una Entidad Estatal adelanta un proceso de fiscalización en ejercicio de sus facultades.

Todos los gastos que a título de restablecimiento del derecho pretende la parte actora, le sean reembolsados por parte de mi representada, fueron determinados con ocasión del proceso de fiscalización adelantado por la Unidad.

- **En cuanto a la solicitud de condena en costas:**

Esta carga económica comprende, por una parte, los *gastos* necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados y de otro lado, las *agencias en derecho* que

corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, por lo que es necesario recordar que en aquellos casos en los cuales se demuestre que existe un interés general como es el caso que nos ocupa, no debe condenarse en costas.

Aunado a lo anterior, la Unidad es una autoridad pública que defiende la prevalencia del interés general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes que tienen que ver con el pago correcto y oportuno de las contribuciones parafiscales de la protección social cuyo objetivo es proteger los recursos y el patrimonio público del Sistema de Seguridad Social, y persigue una finalidad constitucionalmente legítima ya que las actuaciones de mi representada se hacen en base al cumplimiento de los fines del estado, motivo por el cual se puede establecer exenciones en el pago de costas.

Ahora bien, el artículo 188 del CPACA, establece:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

El precitado artículo remite en este tema al C.P.C. hoy, C.G.P; el cual en su artículo 365 determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, de la siguiente manera:

(...)

“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Sin embargo, al revisar el escrito de demanda, no se encuentra ninguna prueba que acredite los gastos en que incurrió la parte actora para el desarrollo del proceso, por tanto mal puede condenarse en costas a mi representada en la medida en que no hay causación alguna que lo justifique.

Por otra parte, con sujeción al lineamiento jurisprudencial que se ha fijado en materia de condena en costas¹, ²las mismas no son procedentes conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que la controversia en el presente asunto reviste un carácter de interés público dado que con el adecuado, completo y oportuno pago de aportes parafiscales se busca obtener los recursos necesarios para cumplir con el desarrollo de los fines del Estado Social de Derecho previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, así como la financiación del Sistema.

¹ **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Expediente No. 25000233700020120035900, Sentencia del 25 de septiembre de 2013**

² **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Afanador Armenta. Expediente No. 25000233700020130041700, Sentencia del 21 de agosto de 2014.**

De acuerdo con lo expuesto, en el *sub examine*, es indudable que nos encontramos frente a un asunto de interés público, como son las contribuciones parafiscales, las cuales resultan necesarias para el propio funcionamiento y sostenibilidad del sistema de la Protección Social, y redundan de manera directa en beneficio del aportante e indirectamente de la comunidad en desarrollo del principio de solidaridad impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social- consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 19 de agosto de 2004, Exp. 2002-0175 (3403-02), precisó:

Del recuento anterior de preceptos es necesario resaltar la importancia que tiene el principio de solidaridad en el régimen de salud de la ley 100 de 1993, el cual constituye un deber exigible a las personas, que hace referencia a la obligación que tienen los administrados de contribuir con su esfuerzo a la sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual lleva forzosamente a concluir que éstos deban cotizar, si tienen ingresos, no solo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.

Resulta, por lo tanto, una verdad indiscutible que la seguridad social integral tiende a la protección de los miembros de una comunidad en sus múltiples necesidades, por lo que la filosofía que informa el sistema está fincada, se repite, en la solidaridad social y en la integralidad. En esa medida los costos no los debe asumir el contingente de los trabajadores amparados, como tampoco los empresarios o patronos, pues éstos deben asumirlos todos en conjunto, en directa proporción a sus recursos y así, los que poseen más, aportan más y los menos capaces, cotizan en menor cantidad. Además, los capacitados económicamente para aportar, subsidian a los demás, como una manifestación de la solidaridad humana.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior H. Magistrado, ni siquiera en gracia de discusión es procedente la condena en costas a mi representada y ruego de manera respetuosa, considerarlo en igual sentido.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda, procedo a dar respuesta a cada uno así:

HECHO PRIMERO. Es cierto.

HECHO SEGUNDO. Es cierto: Dentro de la investigación adelantada por la Subdirección de Determinación de Obligaciones se profirió Requerimiento de Información No. RQI-2018-02225 del 23/10/2018, mediante el cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones solicitó la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos *01/01/2016 al 31/12/2016*. El Requerimiento de Información fue

notificado el 30 de octubre de 2018, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RA033336640100, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

- Ver carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN" de los antecedentes administrativos.

HECHO TERCERO. Es cierto:

Respuesta requerimiento información	al de	No. de Radicado	Fecha de Radicado
		2019800100305512	29/01/2019

- Ver carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" de los antecedentes administrativos

HECHO CUARTO. Es cierto, pero aclaro: Si bien esta Unidad requirió información adicional al aportante, esto no se debió a un "incorrecto análisis" como lo señala el demandante, toda vez que se evidenció que la información solicitada en el requerimiento de información no cumplía con las características señaladas en la Resolución 922 de 2018, por lo cual, estando pendiente de entregar lo relacionado a continuación:

Información	Observación
1. Nómina	a. Hay registros marcados con días de vacaciones disfrutadas que no traen el vr correspondiente. b. Hay registros marcados con vacaciones por terminación de contrato que no traen el correspondiente valor.
2. Auxiliares de costos y gastos	El archivo de 2.3. Auxiliares Contables llegó dañado y por ende no se pudo abrir. Deben enviarlos nuevamente.

Por lo que se procedió a requerir la información mediante el siguiente radicado:

Solicitud de aclaraciones de información faltante	No. de Radicado	Fecha de Radicado
	2019152001965541	12/03/2019
	2019152001967121	12/03/2019

- Ver carpeta denominada: "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" de los antecedentes administrativos

HECHO QUINTO. Es cierto:

Respuesta a la solicitud de aclaraciones de información faltante	No. de Radicado	Fecha de Radicado
	2019400300980782	28/03/2019
	2019800101587722	22/05/2019
	2019400302129032	09/07/2019

- Ver carpeta denominada: “REQUERIMIENTO DE INFORMACION” de los antecedentes administrativos

HECHO SEXTO. Es cierto: Con base en la documentación aportada por **TELCOS INGENIERIA** la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales profirió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir **No. RCD-2019-01944 del 03/09/2019**, por los periodos de enero a diciembre de 2016

Los valores determinados fueron:

TOTAL GENERAL APORTES (omisión, mora e inexactitud): \$524.722.264
 TOTAL SANCION POR OMISIÓN: \$1.991.100
 TOTAL SANCIÓN POR INEXACTITUD: \$180.901.071

El Requerimiento fue notificado el 06 de septiembre de 2019, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RA174425314CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

- Ver archivos de la carpeta denominada: “REQUERIMIENTO PARA DECLARAR O CORREGIR” de los antecedentes administrativos.

HECHO QUINTO. (Conforme a la numeración hecha por el demandante). Es cierto:

Respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir	Número de radicado	2019800103626682
	Fecha de radicado	03/12/2019
	Nombre de quien responde	ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN
	Identificación de quien responde	C.C. 73.205.246 y T.P. 155.713
	Calidad en la que actúa	Apoderado Especial

- Ver archivos de la carpeta denominada: “REQUERIMIENTO PARA DECLARAR O CORREGIR” de los antecedentes administrativos.

HECHO DÉCIMO. (Conforme a la numeración hecha por el demandante). Es cierto:

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, se continuo con el proceso de determinación de los aportes al Sistema de la Protección Social y la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la UGPP mediante resolución **No. RDO-2020-00655 del 21 de julio de 2020**, profirió Liquidación Oficial a **TELCOS INGENIERIA S.A.**, por omisión en la afiliación y vinculación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud en los periodos enero a diciembre de 2016.

Los valores determinados fueron:

TOTAL GENERAL APORTES (omisión, mora e inexactitud): \$360.676.533
 TOTAL SANCION POR OMISIÓN: \$3.920.800
 TOTAL SANCIÓN POR INEXACTITUD: \$179.930.384

La liquidación oficial fue enviada al correo electrónico notificaciones@vinnuretti.com, el 21 de julio de 2020 como se evidencia en el certificado de entrega CertiMail No.EE347ACE6EE3F4D92339B068B1B737326647ACCA1. Notificado el 28 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 566-1 del E.T.

- Ver carpeta denominada “Liquidación oficial” de los antecedentes administrativos.

1. EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FORMULADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE TELCOS INGENIERIA:

FRENTE A LOS ÁCAPITES DENOMINADOS: “FUNDAMENTOS DE DERECHO” Y “NORMAS VULNERADAS”

Sea lo primero señalar que la Entidad que represento no ha vulnerado ninguna de las normas que la parte actora cita como “normas vulneradas”, de su lectura se puede colegir que corresponde a transcripción, resumen y apreciación que se hace de las mismas, sin que en el fondo se exprese con exactitud y claridad, cuál es la supuesta infracción o quebrantamiento en que incurrió la Unidad en la expedición de los actos administrativos demandados. Nótese como la demandante hace una transcripción extensa de las normas, sin que efectúe un análisis pormenorizado de las mismas y las razones por las que supuestamente resultan infringidas.

Señala la sentencia de la Corte Constitucional del 20 de noviembre de 2013, Magistrada María Victoria Calle Correa, que los argumentos expuestos por el demandante frente al “concepto violación” deben obedecer a una labor argumentativa clara y completa por parte del demandante, así:

*“...4. El tercero de los requisitos antes indicados, conocido como concepto de violación, requiere que el demandante despliegue una labor argumentativa que permita a la Corte fijar de manera adecuada los cargos respecto de los cuales debe pronunciarse y, de este modo, respetar el carácter rogado del control de constitucionalidad. **En ese orden de ideas, esta Corporación ha consolidado una doctrina sobre los requisitos básicos para examinar la aptitud de la demanda, expuestos de manera canónica en la sentencia C-1052 de 2001[14], en los siguientes términos:***

Claridad: exige que cada uno de los cargos de la demanda tenga un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

Certeza: Esto significa que (i) la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita”; (ii) que los cargos de la demanda se dirijan efectivamente contra las

normas impugnadas y no sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda.

Especificidad: Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”, que permita verificar una oposición objetiva entre el contenido de las normas demandadas y la Constitución. De acuerdo con este requisito, no son admisibles los argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan.

Pertinencia: El reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa” a partir de una valoración parcial de sus efectos.

Suficiencia: Se requiere la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto de la norma demandada. La suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional...”

Sea lo primero señalar que la entidad que represento no ha vulnerado los artículos citados por la sociedad demandante, como tampoco precepto legales y normativos, así mismo tampoco ha dado aplicación incorrecta de los preceptos jurídicos, como lo señala la parte demandante, veamos porque:

El artículo 2 de la Constitución Política señala lo siguiente:

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Así mismo el artículo 6 de la Constitución Política:

Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Sea lo primero indicar que la parte actora no determina en que consistió la supuesta omisión extralimitación en el ejercicio de los funcionarios de la Unidad; así como tampoco demuestra que los actos administrativos no estén investidos de presunción de legalidad, que hayan sido expedidos para satisfacer fines particulares o con extralimitación de funciones, o, que exista una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.

Por el contrario, si revisamos detenidamente los actos administrativos demandados, podrá verificarse que los mismos se expidieron en cumplimiento de los fines y competencias señaladas por la Ley.

De conformidad con la normatividad, se debe tener en cuenta que tratándose de temas tributarios o judiciales y en los casos de inspección y vigilancia del Estado, el aportante investigado sí está en la obligación de presentar los documentos relacionados con estos temas; a su vez el Decreto 169 de 2008, en forma específica señaló que la Unidad para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá, entre otras cosas, solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos, ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina, así como adelantar visitas de

inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Como puede verse, la Unidad si tiene plena competencia para exigir información relativa a temas tributarios, la cual fue solicitada a través de los funcionarios competentes y cuya finalidad era la de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales, información que está relacionada con la liquidación y pago de aportes al Sistema de Protección Social, por lo que el actor tiene el deber de suministrar las misma por así disponerlo el ordenamiento Superior.

Las contribuciones parafiscales son tributos, de forma tal que, para efecto de su determinación y cobro, puede exigirse la recopilación de información a los aportantes dentro del marco regulatorio de competencias.

No puede perderse de vista, que el mismo apoderado de la parte actora al transcribir el artículo 21 de la Ley 575 de 2013, acepta que la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad sí tiene atribuidas las funciones de investigación, verificación del cumplimiento de la obligaciones relacionadas con la liquidación y pago de aportes parafiscales, así como las de solicitar información y documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia, la Unidad no ha transgredido el derecho a la intimidad del aportante, reiterando que la información se solicitó en cumplimiento de un deber legal y no por capricho de la administración.

➤ **Respecto a los artículos 29 y 121 de la C.P., en su orden, es preciso señalar que establecen lo siguiente:**

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que *“constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”*.

Conforme a lo anterior se desprende que el derecho a la defensa y el de contradicción, implica que las personas, naturales o jurídicas, tanto en el ámbito de los procesos judiciales como de las actuaciones administrativas tengan la oportunidad de ser oídas, exponer sus argumentos, solicitar y controvertir las pruebas, así como ejercitar los recursos que la ley les ha otorgado.

Determinado el ámbito de aplicación y el alcance de los derechos que supuestamente considera vulnerados la sociedad demandante, es necesario referir a su Despacho, que la UGPP concedió las oportunidades legales previstas para ejercer la defensa de la sociedad demandante, fundamentó todas y cada una de sus decisiones en el acervo probatorio obrante en el plenario, notificó en debida forma cada una de las actuaciones administrativas y actuó en el marco jurídico pre establecido dispuesto en los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007, Artículo 1° Decreto ley 169 de 2008 y artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes, circunstancia que se evidencia en los escritos y las pruebas aportadas.

De esta manera, para la expedición de los actos administrativos objeto del presente proceso, se respetaron los derechos de defensa, de audiencia y contradicción, de **TELCOS INGENIERIA**, tal como se ha manifestado en los hechos de la demanda y como se puede observar en el expediente administrativo que se aporta como prueba.

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, tanto en los requerimientos de información, como en la expedición de los actos administrativos demandados, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente y la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso sancionatorio, así como en los hechos y pruebas obrantes en el proceso administrativo el cual tuvo acceso el aportante en todo momento.

Con la exposición anterior, queda plenamente demostrado que en aplicación de la disposición constitucional consagrada en el artículo 121 de la C.P., se tiene que el origen de la competencia de la UGPP radica en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 al otorgar a esta Entidad las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, precepto normativo que encuentra plena armonía con el Decreto 575 de 2013, al establecer de forma específica los funcionarios que debían desarrollar las funciones señaladas en dicha Ley, por tanto no se quebranta el artículo 121 Superior.

La Unidad ha sido transparente en sus actuaciones, tanto en los requerimientos de información, como en la expedición de los actos administrativos demandados, siempre han estado fundamentados en la normatividad existente y la cual faculta a la entidad para adelantar el proceso sancionatorio, así como en los hechos y pruebas obrantes en el proceso administrativo el cual tuvo acceso el aportante en todo momento.

Así mismo, es importante traer a colación el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Es pertinente señalar que la Unidad que represento tiene este postulado constitucional, como referente para el desarrollo de sus funciones, en consecuencia las afirmaciones infundadas que utiliza la apoderada para probar la nulidad de los actos administrativos acusados, son inocuos y que en nada prueban que la Unidad, en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, haya violado una ley utilizando sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

En conclusión Honorable Magistrado, de lo expuesto a lo largo de este escrito queda plenamente desvirtuado una presunta violación normativa según lo planteado por el demandante en este acápite, toda vez que se le concedieron todas las oportunidades legales previstas para el efectivo derecho a la defensa y al debido proceso, la Unidad fundamentó sus decisiones y le garantizó el derecho de contradicción a lo largo de la actuación administrativa de la cual se derivaron los actos administrativos proferidos por

omisión mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social, por lo que la entidad actuó conforme el marco jurídico pre establecido y en garantía de los artículos 23, 29 y 338 de la Constitución Política.

Señala la sociedad demandante: “CARGO PRIMERO: OBJECCIÓN GENERAL AL PROCESO DE FISCALIZACIÓN”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Como se explicará con mayor detenimiento al dar respuesta a los demás cargos propuestos por la sociedad demandante, esta Unidad con fundamento en el siguiente marco normativo y debidamente señalado en los actos administrativos:

MARCO NORMATIVO	
<p style="text-align: center;">1. HECHO GENERADOR</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículos 3º y 161. • Ley 797 de 2003, artículo 2º. • Ley 21 de 1982, artículo 7º. • Ley 27 de 1974, artículo 2º. • Decreto 1772 de 1994, artículo 10; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.2. • Código Sustantivo del Trabajo, artículos 22 al 28 y 127 al 128. 	<p style="text-align: center;">2. SUJETO ACTIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 52 y 90. • Ley 100 de 1993, artículo 177. • Decreto 1295 1994, artículo 4º. • Ley 21 de 1982, artículos 40 y 42. • Ley 27 de 1974.
<p style="text-align: center;">3. SUJETO PASIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 157. • Ley 797 de 2003, artículos 3º y 4º. • Ley 1562 de 2012, artículo 2º. • Ley 21 de 1982, artículos 7º y 14. • Ley 27 de 1974, artículo 2º, modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º. 	<p style="text-align: center;">4. BASE GRAVABLE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 797 de 2003, artículo 5º. • Decreto 806 de 1998, artículo 65; compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.2.1 • Decreto 510 de 2003, artículo 3º; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.1.7. • Decreto 1295 de 1994, artículo 17. • Decreto 1772 de 1994, artículo 11; compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.3.3. • Ley 21 de 1982, artículo 17. • Ley 27 de 1974, artículo 2º (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º).
<p style="text-align: center;">5. TARIFAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 100 de 1993, artículo 204. • Ley 797 de 2003, artículo 7º (actualizado por el Decreto 4982 de 2007). • Decreto 3771 de 2007, artículo 6º; compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.14.1.6. • Ley 1562 de 2012, artículo 6º. • Ley 21 de 1982, artículos 9º y 12. En concordancia con la Ley 119 de 1994, artículo 30. • Ley 27 de 1974, artículo 2º (modificado la Ley 89 de 1988, artículo 1º). • Ley 1607 de 2012, artículo 25. • Decreto 1295 de 1994, artículo 18. 	<p style="text-align: center;">6. PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1151 de 2007, artículo 156. • Decreto Ley 169 de 2008, artículo 1º, literal b. • Ley 1607 de 2012, artículos 178, 179 y 180. • Decreto 575 de 2013, artículo 21, numeral 10. • Ley 1739 de 2014, artículo 50, que modificó el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012. • Ley 1819 de 2016, artículo 314, que modificó el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012. • Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Esta Unidad realizó las verificaciones pertinentes para establecer la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social, como se explica a continuación:

a. Factores que integran el ingreso base de cotización - IBC

TIPO DE CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL	FACTORES QUE INTEGRAN EL IBC ³
Pensiones, salud y riesgos laborales	<ul style="list-style-type: none"> El salario fijo o variable recibido por el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación. Los pagos no constitutivos de salario que excedan el 40% del total de la remuneración.
Sena, ICBF y cajas de compensación	<ul style="list-style-type: none"> El salario fijo o variable recibido por el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación. Lo que pague el empleador por concepto de vacaciones disfrutadas en tiempo, vacaciones compensadas durante la relación laboral y vacaciones pagadas con ocasión de la liquidación del contrato laboral.

i. Pagos constitutivos de salario

Concepto registrado en la nómina del aportante	Concepto equivalente UGPP
21. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social "SUELDOS"	SUELDO
21. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social "HORAS EXTRAS"	Horas extras

ii. Pagos NO constitutivos de salario

Concepto registrado en la nómina del aportante	Concepto equivalente UGPP
22. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social "SUBSIDIO DETRANSPORTE"	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal

iii. Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario pero considerados por La Unidad como constitutivos de salario

Concepto registrado en la nómina del aportante	Concepto equivalente UGPP
22. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social "AUXILIOS"	Otros auxilios
LEY 1393 DE 2010	Auxilio o bonificación constitutiva de salario

De los conceptos relacionados, se procede a analizar la ocasionalidad y habitualidad de los pagos, teniendo en cuenta los soportes allegados dentro del proceso de fiscalización que identifiquen la naturaleza del pago, y que demuestren que dichos pagos cumplen con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

iv. Otros pagos laborales - novedades

Concepto registrado en la nómina del aportante	Concepto equivalente UGPP
15. Número días incapacidades en el mes	días incapacidad
16. Número días de suspensión, permiso o licencia, remuneradas en el mes	días licencias remuneradas
17. Número días de suspensión, permiso o licencia, no remuneradas en el mes	días suspensión o licencias no remuneradas
18. Numero de días vacaciones DISFRUTADAS en el mes	días vacaciones disfrutadas
23. Valor incapacidades "INCAPACIDADES - INCAPACIDAD"	Incapacidad
26. Valor pagado en el periodo por concepto de vacaciones disfrutadas (independientemente del mes en que las haya disfrutado) "VACACIONES"	Vacaciones en tiempo y/o en dinero
27. Valor vacaciones compensadas en dinero durante vigencia del contrato "VACACIONES"	Vacaciones Dec.806 de 1998
28. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato "VACACIONES - VACACIONES PAGADAS"	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de

³ Artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

De los conceptos relacionados en principio es necesario señalar que el proceso de determinación de contribuciones parafiscales, se ha desarrollado en cumplimiento de los principios de igualdad, imparcialidad, moralidad, transparencia y buena fe, en el entendido que tanto las autoridades como los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, en este caso basados en las pruebas y/o soportes allegados por la empresa fiscalizada, y la información declarada en en Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, o la ausencia de los mismos, y basados en las normas legales vigentes sobre la materia.

Así las cosas, es evidente que la afirmación del apoderado en el sentido de que, en la fiscalización no se tuvo en cuenta, las novedades de vacaciones disfrutadas, ingreso y retiro, no es cierta, ya que la investigación adelantada por esta Subdirección se tuvo en cuenta la información de nómina y contabilidad acopiada por el mismo demandante y la declarada en Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA-. De manera que, de existir error en la información reportada y declarada, es el mismo aportante quien tiene la potestad de allegar los medios de prueba que permita a esta Subdirección comprobar los hechos alegados.

Ahora, en cuanto a que esta Subdirección incluyo en el requerimiento y para todos los trabajadores, conceptos que no tienen naturaleza salarial como si gozaran de ella, es una objeción que se analizara y resolverá al dar respuesta a los siguientes cargos presentados por el demandante.

Señala la sociedad demandante: “CARGO SEGUNDO: “ARROGACIÓN DE COMPETENCIAS PROPIAS DE LOS JUECES LABORALES POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UGPP”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre la presunta extralimitación competencias en que incurre la UGPP respecto del juez laboral, es de indicar al Despacho, que en ningún momento esta Entidad ha pretendido atribuirse facultades propias y exclusivas de la jurisdicción laboral como aparentemente lo percibe y lo pretende hacer ver, pues ha sido en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley, y en el ámbito de la competencia delimitada por las mismas normas, que esta Unidad ha analizado las cláusulas contractuales sin que esto implique el desconocimiento de la jurisdicción laboral, pues las decisiones tomadas y el análisis hecho por la UGPP solo se enmarcan dentro del ámbito de su competencia y lo que se busca en el proceso de fiscalización no es declarar la existencia de derechos en materia laboral, sino, determinar obligaciones en materia de Seguridad Social.

Por lo anterior se puede asegurar que en ningún momento existe “arrogación de competencias propias de los jueces laborales por parte de los funcionarios de la UGPP”, como lo asegura el recurrente, pues la finalidad de la norma es ordenarle a la UGPP determinar obligaciones en materia de Seguridad Social, lo que implica cumplir cabalmente con este objetivo desplegando todas aquellas acciones necesarias para determinar la omisión, la mora y la inexactitud en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, siendo necesario en este último caso, analizar si es necesario, cláusulas laborales, pero solo para los fines y propósitos que legalmente son de su competencia.

Es por esta razón que válidamente en la liquidación oficial se cita la providencia del Consejo de Estado⁴ en la que se plantea la posibilidad de analizar el concepto de salario dejando en claro que existe una diferencia entre las decisiones tomadas en sede administrativa y judicial. Al respecto recordamos lo que se dijo en la mentada providencia:

*La sentencia transcrita permite advertir la gran dificultad que tiene la definición de salario, ora para efectos laborales ora para efectos tributarios. Pero como, precisamente, la discusión puede darse para uno u otro efecto, tanto las autoridades tributarias, cuando inician las actuaciones administrativas encaminadas a formular liquidaciones oficiales de revisión de impuestos, como la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando controla esas actuaciones, **tienen competencia para valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, y sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria.** Esto no significa que determinadas erogaciones laborales puedan tener un carácter distinto dependiendo de la autoridad administrativa o judicial que analice la naturaleza de la expensa, pues, por seguridad jurídica, cualquiera de las citadas autoridades está conminada a valorar los casos concretos, atendiendo los principios constitucionales que, como se vio, orientan la definición del salario, y aquellas reglas o criterios que haya trazado el legislador para los mismos fines. Le corresponde, entonces, a las partes en litigio, suministrar los elementos probatorios y de juicio que permitan a las autoridades judiciales aplicar, en cada caso concreto, los mentados principios, reglas y criterios constitucionales y legales. Esto implica que, para dirimir conflictos tributarios, los contribuyentes que alegan el derecho a la deducción tributaria de expensas que no son salario deben probar que la expensa, en efecto, no tiene carácter salarial. Y, por lo tanto, no basta con que se limite a afirmar que son expensas que otorga por mera liberalidad. De la misma manera, la motivación de las liquidaciones oficiales de revisión de impuestos no se puede limitar a manifestar que una expensa constituye salario porque retribuye el trabajo, sin comprobarlo. De manera que, las dos partes tienen la carga de probar su dicho tanto en la actuación administrativa como en el proceso judicial. No debe perderse de vista que la autoridad tributaria está facultada para adelantar la investigación correspondiente y propiciar el debate probatorio pertinente, a efectos de fundamentar las decisiones que adopta. Para la Sala, es errada la interpretación que hizo la DIAN del artículo 128 del C.S.T. toda vez que, de conformidad con esa disposición, las partes pueden convenir pagos habituales que no tengan el carácter de salario. La mera habitualidad no determina que la expensa constituya salario, pues, como se precisó, para que lo sea, esencialmente, debe retribuir el servicio prestado. Y, como se vio, las pruebas aportadas por la demandante permiten inferir qué rubros remuneran el servicio, como son: el salario integral, las horas extras y las comisiones por incentivo de ventas. Ahora bien, en el entendido de que las bonificaciones laborales que rechazó la DIAN no son salario, la*

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sección cuarta, C. P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01323-01(17786) del 1 de noviembre de 2012.



Sala reitera que, conforme con el artículo 108 del Estatuto Tributario, el pago de los aportes parafiscales se liquida, únicamente sobre los salarios. En efecto, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 señala que por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del C.S.T., modificado por el 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al SENA, ICBF, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Sobre la anterior jurisprudencia se observa que, claramente que las autoridades tributarias, para lo que es de su competencia, esto es, la determinación de los tributos, tienen la facultad de **valorar si determinada erogación laboral tiene o no el carácter de salario, y sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria.**

Con lo anterior se puede observar que esta alta corporación al utilizar la frase: “sin perjuicio de”, deja en claro que, **independientemente** del concepto de salario que la jurisdicción ordinaria defina, la administración tributaria también puede entrar a analizar dicho concepto, teniendo en claro eso sí, que tal definición debe sujetarse a lo que la ley y la jurisprudencia hayan dispuesto al respecto y que tal definición o valoración que se haga sobre lo que es o no salario se circunscriba dentro del ámbito de competencia y para los fines que el legislador determinó a las autoridades tributarias, pues es claro que la decisión tomada por la vía administrativa en ningún caso podrá usurpar lo que por mandato legal le ha sido encomendado con exclusividad a los jueces de la república.

Por otra parte, en materia de aportes al Sistema de la Protección Social, por disposición legal y jurisprudencial se señala que las actuaciones de esta Unidad deben sujetarse a los lineamientos que en materia de impuestos se ha definido; lo anterior por cuanto la naturaleza de las contribuciones a Seguridad Social y Parafiscales, si bien no son idénticas a la de los impuestos, corresponden a la categoría de tributos, de ahí que necesariamente el proceso de determinación y cobro debe ser analizado de forma similar.

Señala la sociedad demandante: “CARGO TERCERO: “CREACIÓN DE TERCERA NORMA PARA DESARROLLO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO - VIOLACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Frente a este cargo, no es cierto que la Unidad haya improvisado en la expedición de los actos administrativos demandados, en primer lugar, es preciso resaltar que a través de la Ley 1151 de 2007 en el artículo 156, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía

administrativa y patrimonio independiente. Allí mismo se establecieron algunas competencias y funciones en esta materia.

En segundo lugar, es preciso indicar que la Ley 1151 de 2007, en el artículo 156, había fijado el procedimiento que debía seguirse para el cumplimiento de sus funciones, no obstante ello, el gobierno nacional expidió la Ley 1607 de 2012, publicada el 26 de diciembre de ese mismo año, estableciendo en el inciso segundo del artículo 180, el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social, así:

“Artículo 180. Procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro del mes siguiente a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se proferirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la interposición del recurso.” (resaltado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 198 *ibídem*, dispuso que la Ley 1607, empezaría a regir a partir de su promulgación y, así mismo deroga, entre otros, los numerales 1 al 5 del inciso 4° y el inciso 5 del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, así:

Artículo 198. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 722 de 2014 La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga (...) los numerales 1 al 5 del inciso 4° y el inciso 5° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, (...) y todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Legislador no estableció en la norma ningún régimen de transición o condicionamiento para la entrada en vigencia y aplicación del artículo 180 citado, por el contrario, expresamente señaló que la Ley regiría a partir de su promulgación, sin embargo, es forzoso informar que esta norma que no derogó en su totalidad el artículo 156, el cual está vigente a la fecha, entre otras cosas, lo relativo a la creación de la Unidad.

Ahora bien, la figura denominada Lex tertia o tercera norma, también conocida como el fenómeno de “conjunción, conjugación o combinación de disposiciones”, la cual ha tenido acogida principalmente en materia penal y se presenta cuando hay sucesión de leyes, señalando que es posible tomar de una norma lo favorable y dejar de lado lo desfavorable⁵, para aplicar el principio de favorabilidad.

⁵ Corte Suprema de justicia, radicado No. 19445, M.P. Alvaro Orlando Perez

La Unidad en el proceso de Fiscalización adelantado en contra de **TELCOS INGENIERIA S.A.** no hizo ninguna combinación de normas y mucho menos ha creado normatividad alguna al respecto, como erróneamente lo pretende hacer ver la parte actora en el libelo; sin bien en las resoluciones demandadas se hace alusión a la normatividad que sirve de fundamento legal para la expedición del requerimiento para declarar y/ corregir, así como acto administrativo demandado, ello no implica que se hayan combinado estas normas o se haya creado una tercera, en estos actos es indispensable hacer alusión al Art. 156 de la Ley 1151 de 2007, pues esta norma como se indicó crea la UGPP, por tanto no puede hacerse de lado.

Observa esta Unidad que tanto la Ley 1151 de 2007 como la Ley 1607 de 2012, son normas de carácter procedimental, por cuanto se limitan a señalar el procedimiento que debe seguir esta Unidad en la labor de determinación y liquidación de aportes parafiscales de la seguridad social.

Al tratarse de normas procedimentales, cabe anotar, que su aplicación es de carácter inmediato, esto es una vez entran en vigencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012⁶, que señala:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...).”

En cuanto a la aplicación inmediata de las normas procedimentales el Consejo de Estado, Sección Cuarta en sentencia del 13 de febrero de 2003, radicado 12765 CP German Ayala Mantilla, se pronunció en los siguientes términos:

“En el caso de autos, tratándose del impuesto de industria y comercio correspondiente al período gravable de 1995, la norma aplicable es el Acuerdo 81 de 1994, “Por el cual se adopta el Estatuto de Industria y comercio y se dictan otras disposiciones” dado que el Acuerdo 66 de 15 de enero de 1996 “Nuevo estatuto de industria y comercio de Palmira” al tenor de los cánones constitucionales anunciados regiría hacia el futuro, pues está proscrita la aplicación retroactiva de la ley tributaria.

Sin embargo, al tenor del artículo 40 de la Ley 1887, las normas procedimentales son de aplicación inmediata y como el Acuerdo 066 de 1996, en su capítulo VI señala el procedimiento para la determinación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros e imposición de sanciones, y como la declaración privada del impuesto de industria y comercio fue presentada el 28 de febrero de 1996, cuando

⁶ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ya estaba rigiendo el Acuerdo 66 de 1996, **a juicio de la Sala en lo procedimental debe dársele aplicación.**

Así las cosas, es claro que la norma vigente, para el período gravable de 1995 en lo sustancial es el Acuerdo 81 de 1994, y en lo procesal el Acuerdo 66 de 1996, por consiguiente, desde esta perspectiva, se analizarán los cargos formulados por la sociedad demandante.”
(Resaltado por la Dirección)

Ahora bien, el procedimiento que adelantó esta Unidad contra la sociedad demandante inició con la expedición del Requerimiento de Información RQI-2018-02225 de 23/10/2018, es decir, la actuación administrativa inició bajo la vigencia de la Ley 1607 de 2012.

Posteriormente, la UGPP expidió el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RDC-RCD-2019-01944 del 03/09/2019 y la Resolución No. RDO-2020-00655 del 21/07/2020, es decir, una vez entrada en vigencia la Ley 1607 de 2012, norma que por ser de carácter procedimental correspondía dar aplicación inmediata.

Por otra parte, observa esta Dirección que se presenta un error de interpretación de las normas por parte de la sociedad demandante, como quiera que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 citado en precedencia, establece la competencia y el procedimiento que debe seguir esta Unidad a fin de determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales, y por otro lado, el Decreto 5021 de 2009 establece la estructura y organización de esta Unidad administrativa, consagrando el numeral 10 del artículo 20 la competencia de la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP, así:

“Artículo 20. Subdirección de Determinación de Obligaciones. Corresponde a la Subdirección de Determinación de Obligaciones desarrollar las siguientes funciones:

(...)

10. Proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones de acuerdo con la ley.”

En ese orden de ideas, observa este Despacho que el Requerimiento de Información, al citar como fundamento normativo el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, enuncia la competencia de esta Entidad en los procesos de fiscalización y señala las normas procesales aplicables al caso objeto de estudio; así mismo, cuando señala el numeral 10 del artículo 20 del Decreto 5021 de 2009, se refiere es a la competencia del funcionario que expidió dicho acto administrativo en desarrollo de las facultades otorgadas a esta Unidad mediante la Ley 1151 ibidem.

Claro lo anterior, encuentra el Despacho que la sociedad demandante confunde la vigencia de las normas procedimentales que tiene como fin regular las acciones de determinación desplegadas por al UGPP, con las de orden sustancia o de fondo, por lo

que no es cierto que la UGPP haya creado una tercera norma como resultado de aplicar las distintas disposiciones legales que surgieron durante el transcurso de la investigación.

Señala la sociedad demandante: “CARGO CUARTO: “PAGOS NO CONSTITUTIVOS DÉ SALARIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. - BONIFICACIONES Y/O AUXILIOS DE CONFORMIDAD CON POLITICAS, BENEFICIOS Y CONTRATOS LABORALES.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La determinación de la naturaleza salarial, debe hacerse a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala:

“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Subrayas y negrilla fuera de texto)”.

Como se observa, el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo contempla 4 clases de pago que puede desalarizar el empleador, los cuales tienen características diferentes entre sí, como se explica a continuación:

- a) Sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador:** Para considerar que un pago se enmarca dentro de este supuesto, debe acreditarse que el pago se realiza de forma ocasional, esto es, que no se efectúe de manera periódica o permanente de forma tal que pueda percibirse como salario, y que tenga origen única y exclusivamente en la liberalidad del empleador. Estos pagos llevan implícita la virtud de incrementar el patrimonio del trabajador, pues su destinación no está sujeta ninguna actividad relacionada con la prestación del servicio.

- b) Lo que recibe en dinero o en especie, no para su beneficio sino para desempeñar sus funciones:** Se trata de pagos que realiza el empleador al trabajador con el fin de que sufrague determinados gastos que imponga el desarrollo de la labor contratada. Al estar sujeta la destinación del pago única y exclusivamente al desempeño de las funciones que se le demandan como trabajador, no puede esperarse que dicho rubro engrose el patrimonio del trabajador.

c) **Las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo:** Por determinación expresa del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, dichas prestaciones sociales serán las que se determinen en los títulos VIII y IX ibídem.

d) **Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal, cuando las partes así lo hayan dispuesto expresamente:** Pagos que pueden otorgarse de forma habitual o periódica, revisten la naturaleza o auxilio en cabeza del trabajador, lo que permite concluir que enriquece su patrimonio, se otorgan en forma extralegal y deben estar pactados expresamente por las partes.

A continuación, se relaciona la naturaleza que se le dio al concepto de “Bonificaciones y Auxilios”; desde la instancia de liquidación Oficial No. RDO-2020-00655 del 21/07/2020
Página 16/56:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)				
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscal	as
	Ayuda de movilización 1 (*)		X	X	X	X	
	Apoyo Sostenimiento	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X	
II	Auxilio de Transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X		
	Bonificaciones	Auxilio o bonificación mera liberalidad	X	X	X		
	Auxilio de Alimentación	Auxilio alimentación	X	X	X		
	Auxilio Anteojos	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X		
	Auxilio Funerario		X	X	X		
	Auxilio Educativo		X	X	X		
	Auxilio Matrimonio		X	X	X		
	Auxilio Nacimiento		X	X	X		
	Aguinaldo Navideño		X	X	X		
	Ayuda de movilización 1	Rodamientos					
	Auxilios Cta. 510545; 520506 y 720506		X	X	X		
	Auxilio de transporte Cta. 510527; 520527 y 720527		X	X	X		
	Sueldos Cta. 510506; 520506 y 720506		X	X	X		
	Auxilios (educativos) Cta. 510545; 520545 y 720545	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X		
	Bonificaciones Cta. 510548	Bonificación Plan de Retiro	X	X	X		
	Sueldos Cta. 510506		X	X	X		
	Gastos de representación Cta. 51952001	Gastos de representación	X	X	X		
Flota y equipo de transporte Cta. 72204001	Medios de transporte	X	X	X			

Se verificaron los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392:

Nomina 2013

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Datos básicos del trabajador o asociado				Periodo nómina		Reporte de días								
CONDICION ESPECIAL EMPRESA	TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NOMBRE COTIZANTE	ANIO	MES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	NUMERO DIAS INCAPACIDAD EN EL MES	NUMERO DIAS DE SUSPENSION, PERMISO O LICENCIA NO REMUNERADAS EN EL MES	NUMERO DE DIAS VACACIONES DISFRUTADAS EN EL MES O DESCANSO ANUAL REMUNERADO	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	RETIRO	FECHA RET	SALARIO	Auxilio de Transporte
TELCOS INGENIERIA S.A.	CC	2971815	FUERTE CARDENAS FERNANDO	2016	1	27	3	0	0	30			620510	69930
TELCOS INGENIERIA S.A.	CC	2957321	PEREIRA MARTINEZ FABIO ALEXANDER	2016	4	4	0	3	18	25	X	25/04/2016	91928	10360
TELCOS INGENIERIA S.A.	CC	413424	CIFUENTES SERRANO JOSE FERNANDO	2016	10	5	0	0	0	5	X	5/10/2016	114910	12950

Continuación de la Nómina 2013

Auxilio de Transporte	Auxilio de Alimentación	Ajuste Nomina	Auxilio Educativo	Hora Extra Dominical o Festiva Diurna	Recargo Nocturno	Inc Enfermedad Comun Asumida	Inc. por Enfermedad Comun EPS	Vacaciones	Vacaciones Liquidacion Cto
69930	164800	143307	23834	160872	40200	48467	22982	0	0
10360	0	329169	0	0	0	0	0	413672	2988
12950	0	0	0	0	0	0	0	0	842744

Estatus en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Días incapacidad	Días vacaciones	Días suspensión o licencia no remunerada	Total días	Tipo novedad	Valor incapacidad	Valor suspensión o licencia no remunerada	Valor vacaciones	Valor efectivamente pagado por vacaciones en tiempo y/o en dinero	Valor efectivamente pagado por vacaciones en liquidación de contrato de trabajo
2016	10	413424	CIFUENTES SERRANO JOSE FERNANDO	5	0	0	0	5		0	0	0	0	842744
2016	4	2957321	PEREIRA MARTINEZ FABIO ALEXANDER	4	0	18	3	25	Vacaciones y suspensión	0	729716	437829,6	413672	2988
2016	1	2971815	FUERTE CARDENAS FERNANDO	27	3	0	0	30	Incapacidad	71449	0	0	0	0

Estatus en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Sueldo	Horas extras	Medios de transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilio alimentacion	Auxilio o bonificación mera liberalidad	Auxilios no constitutivos de salario	Otros incentivos	Marca Salarial
114910	0	0	12950	0	103276	0	0	X
91928	0	0	10360	0	0	0	329169	X
620510	201072	1500000	69930	164800	0	23834	143307	X

Estatus en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	Salud								
	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales		IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones
114910	116226	231136	50,28	23771,6	1073880	138682	4,00	5600	4600	1000	Registró pago de aportes por valor inferior	NEXACTO	4200	Disminuye ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario.
421097	10360	431457	2,40	0	848117	931899	4,00	34400	20240	14160	Registró pago de aportes por valor inferior	NEXACTO	14160	Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre
964889	1758564	2723453	64,57	669182,8	2723453	1705521	4,00	68300	35600	32700	Registró pago de aportes por valor inferior	NEXACTO	32700	Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de incapacidad, suspensiones, vacaciones, sueldo, horas extras, medios de transporte, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilio de alimentación, auxilio o bonificación mera liberalidad, auxilios no constitutivos de salario, otros incentivos, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por la sociedad demandante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos incapacidad, suspensiones, vacaciones, sueldo, horas extras, medios de transporte, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilio de alimentación, auxilio o bonificación mera liberalidad, auxilios no constitutivos de salario, otros incentivos, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Calculo		
Trabajador	CIFUENTES SERRANO JOSE FERNANDO	FUERTE CARDENAS FERNANDO
Subsistema	1. SALUD 0%	1. SALUD 0%
Periodo	10/2016	1/2016
Días trabajados	5	27
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0
Días de incapacidad	0	3
Días de suspensión o novedad LNR	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	114.910	964.889
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	842.744	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0
Pagos No salariales	116.226	1.758.564
Total Remunerado	231.136	2.723.453
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	23.772	669.183
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización		
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	139.000	1.705.521
Aporte Liquidado según subsistema	5.600	68.300
<u>Total Aporte Liquidado</u>	<u>5.600</u>	<u>68.300</u>
Aporte Pagado	4.600	35.600
Ajuste Aporte	1.000	32.700
Ajuste final SQL Excel	1.000	32.700
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **CIFUENTES SERRANO JOSE FERNANDO** ajuste 2016-10:

Total, remunerado: Sueldo \$ 114.910 + Auxilio de transporte especial legal y/o extralegal \$ 12.950 + Auxilio bonificación mera liberalidad \$ 103.276 = \$ 231.136 * 40% = \$ 92.454

Pagos no salariales = Auxilio de transporte especial legal y/o extralegal \$ 12.950 + Auxilio bonificación mera liberalidad \$ 103.276 = \$ 116.226

Calculo Excedente 40% = Pagos no salariales \$ 116.226 – Exceso del 40% \$ 92.454 = **23.771**

Total, Excedente del 40% = 23.772

IBC = Sueldo \$ 114.910 + Excedente 40% \$ 23.772 = **\$ 138.682** IBC = **\$ 138.382**

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, dado el tratamiento a los pagos no salariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos

casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica**

Conclusión:

Para los casos objetados por TELCOS INGENIERIA en el escrito de la demanda se determina que los pagos por concepto de bonificaciones y auxilios fueron tomados como pagos no salariales susceptibles al 40% de acuerdo con el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

Y como se puede observar para los casos objetados por el demandante no reportaron valores en la casilla de otros auxilios y Bonificaciones salariales según UGPP. (Como se puede observar en las casillas amarillas que relaciono en la imagen):

Datos del trabajador																	Pagos NO salariales			
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Otros auxilios	Marca Salarial	Auxilios no constitutivos de salario	Marca Salarial	Auxilios salariales según ugpp	Marca Salarial	Bonificaciones salariales según ugpp	Marca Salarial	Otros incentivos	Marca Salarial	Alojamiento o alimentación	Marca Salarial	No incluido en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como	Marca Salarial			
2016	10	413424	CIFUENTES SERRANO JOSE FERNANDO	0	X	0		0	X	0	X	0	X	0		0	X			
2016	4	2957321	PEREIRA MARTINEZ FABIO ALEXANDER	0	X	0		0	X	0	X	32989	X	0		0	X			
2016	1	297815	FUERTE CARDENAS FERNANDO	0	X	23834		0	X	0	X	143307	X	0		0	X			

No le asiste la razón al demandante.

Señala la sociedad demandante: “CARGO QUINTO: “AUXILIO DE TRANSPORTE NO ES INGRESO SALARIAL - NO ES SALARIO – NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS - ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

A continuación, se relaciona la naturaleza que se le dio al concepto de “auxilio de transporte”; desde la instancia de liquidación Oficial No. **RDO-2020-00655 del 21/07/2020 página 16/56:**

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscal
	Ayuda de movilización 1 (*)		X	X	X	X
	Apoyo Sostenimiento	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X
II	Auxilio de Transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
	Bonificaciones	Auxilio o bonificación mera liberalidad	X	X	X	
	Auxilio de Alimentación	Auxilio alimentación	X	X	X	
	Auxilio Anteojos	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X	
	Auxilio Funerario		X	X	X	
	Auxilio Educativo		X	X	X	
	Auxilio Matrimonio		X	X	X	
	Auxilio Nacimiento		X	X	X	
	Aguinaldo Navideño		X	X	X	
	Ayuda de movilización 1					
Auxilios Cta. 510545; 520506 y 720506		X	X	X		

Se abordan otros ejemplos teniendo en cuenta que el demandante en el escrito de la demanda relaciona casos de la vigencia 2014, cuando los periodos fiscalizados por la entidad corresponden al año 2016, el demandante relaciona empleados que no existen en el SQL de la liquidación oficial.

Para abordar este Alegato se toman otros ejemplos que contienen auxilio de transporte diferentes a los relacionados en la demanda:

SUBSISTEMA	Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Sueldo	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Otros incentivos	No incluye en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales	Pago no constitutivos de salario	Total pagos no salariales	Total remunerado	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar
SALUD	2014	10	460412	DE LA CRUZ REBOLLO YOLANDA	\$ 616.000	\$ 72.000	\$ 212.000	\$ 0	\$ 50.000	\$ 122.000	\$ 950.000	\$ 33.200	\$ 0	\$ 33.200
SALUD	2014	12	460412	DE LA CRUZ REBOLLO YOLANDA	\$ 616.000	\$ 72.000	\$ 265.000	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 953.000	\$ 35.300	\$ 24.640	\$ 10.660
SALUD	2014	2	11436980	BELTRAN VELASCO HECTOR ALEXANDER	\$ 850.000	\$ 72.000	\$ 478.000	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 1.400.000	\$ 53.200	\$ 34.000	\$ 19.200
SALUD	2014	3	11436980	BELTRAN VELASCO HECTOR ALEXANDER	\$ 850.000	\$ 72.000	\$ 478.000	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 1.400.000	\$ 53.200	\$ 34.000	\$ 19.200
SALUD	2014	4	11436980	BELTRAN VELASCO HECTOR ALEXANDER	\$ 850.000	\$ 72.000	\$ 478.000	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 1.400.000	\$ 53.200	\$ 34.000	\$ 19.200
SALUD	2014	12	21548450	LOPEZ PEÑATA NORYS DE JESUS	\$ 616.000	\$ 72.000	\$ 36.356	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 724.356	\$ 26.100	\$ 24.640	\$ 1.460
SALUD	2014	6	26529144	CUCHIMBA ROJAS MARIA DE JESUS	\$ 616.000	\$ 72.000	\$ 0	\$ 50.000	\$ 0	\$ 72.000	\$ 738.000	\$ 26.700	\$ 24.640	\$ 2.060
SALUD	2014	2	26848123	NUÑEZ CHARRIS DELIS MARIA	\$ 616.000	\$ 72.000	\$ 73.000	\$ 0	\$ 0	\$ 72.000	\$ 761.000	\$ 27.600	\$ 24.640	\$ 2.960

Se verifican los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.201650005412939

Nomina 2013:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Datos básicos del trabajador o asociado						Periodo nómina		Reporte de días		51050601;52050601;51050301	51052701;52052701	51054501;52054501	51051501;52051501
TIPO DOCUMENTO ACTUAL DEL COTIZANTE	NUMERO DOCUMENTO ACTUAL DEL COTIZANTE	TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NOMBRE COTIZANTE	CARGO DEL TRABAJADOR O ASOCIADO	ANIO	MES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	SALARIO	Auxilio de Transporte	Auxilio de Alimentación	Hora Extra Dominical o Festiva Diurna
CC	3108499	CC	3108499	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	Conserje	2016	1	30	30	689455	77700	171200	0
CC	3169521	CC	3169521	RIVERA CIFUENTES JUAN PABLO	Asesor Avanzada	2016	2	30	30	689455	77700	0	0
CC	2971815	CC	2971815	FUERTE CARDENAS FERNANDO	Auxiliar Conductor	2016	4	30	30	689455	77700	164800	80436

Estatus en SQL Liquidación Oficial RDO-2020-00655:

900042474																	
TELCO S INGENIERIA S A																	
Datos del trabajador						Días		Pagos salariales		Pagos NO salariales				Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como		Cálculo límite de p	
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Total días	Sueldo	Horas extras	Medios de transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilio alimentación	Auxilios salariales según egpp	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total remunerado			
2016	4	2971815	FUERTE CARDENAS FERNANDO	30	30	689455	60436	1500000	17700	164800	0		769631	1742500	2512391		
2016	1	3108499	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	30	30	689455	0	0	17700	0	171200		960655	77700	938355		
2016	2	3169521	RIVERA CIFUENTES JUAN PABLO	30	30	689455	0	6385371	17700	0	0		689455	7063671	7753126		

Continuación en SQL Liquidación Oficial RDO-2020-00655:

límite de pagos no salariales			Total devengado	Salud										
Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales		Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	
2512391	6,36	137543,6	2512391	EP0008 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	1507435	4,00	60300	30800	29500	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	29500	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre el tema, se observó contrato laboral en el cual se pactan pagos como no salariales, entre ellos, el auxilio de alimentación, por lo tanto se recalifica tal pago de la columna "Auxilios salariales según UGPP" a la columna no salarial "Auxilio alimentación". En lo relacionado con "Medios de transporte", este pago fue considerado como no salarial, y el aportante no adjuntó soporte adicional que permitiera verificar que el pago corresponde a una situación distinta a la relación laboral, por lo que se mantendrá en la fiscalización. Así los casos, estos pagos no salariales inciden en el IBC en aplicación del Art. 30 de la Ley 1333/2010 y en este caso, el IBC no varía."	
938355	8,28	0	938355	EP0008 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	860655	4,00	34500	27600	6900	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	6900	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre el tema, no se observó soporte de declaración del pago registrado en la columna "Auxilios salariales según egpp", por lo tanto permanece."	
7753126	91,11	3962420,6	7753126	EP0002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	4651876	12,50	58900	27600	553900	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	553900	"Persiste ajuste. El aportante manifiesta que el auxilio de transporte y los medios de transporte, no se deben tener en cuenta para calcular seguridad social. Sobre el tema, se observó contrato laboral; sin embargo, se confirma que el auxilio de transporte corresponde a un pago no salarial según el artículo 128 del CST. En lo relacionado con "Medios de transporte", este pago fue considerado como no salarial, y el aportante no adjuntó soporte adicional que permitiera verificar que el pago corresponde a una situación distinta a la relación laboral, por lo que se mantendrá en la fiscalización. Así los casos, estos pagos inciden en el IBC en aplicación del Art. 30 de la Ley 1333/2010."	

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, horas extras, medios de transporte, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilio de alimentación, auxilios salariales según la UGPP, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, horas extras, medios de transporte, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilio de alimentación, auxilios salariales según la UGPP, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Cuadro Explicativo del Cálculo			
Trabajador	FUERTE CARDENAS FERNANDO	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	RIVERA CIFUENTES JUAN PABLO
Subsistema	1. SALUD 0%	1. SALUD 0%	1. SALUD 0%
Periodo	4/2016	1/2016	2/2016
Días trabajados	30	30	30
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0	0
Días de incapacidad	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	769.891	860.655	689.455
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	0	0	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0
Pagos No salariales	1.742.500	77.700	7.063.671
Total Remunerado	2.512.391	938.355	7.753.126
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	737.544	0	3.962.421
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	0	0	0
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	1.507.000	861.000	4.652.000
Aporte Liquidado según subsistema	60.300	34.500	581.500
Total Aporte Liquidado	60.300	34.500	581.500
Aporte Pagado	30.800	27.600	27.600
Ajuste Aporte	29.500	6.900	553.900
Ajuste final SQL Excel	29.500	6.900	553.900
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Fuerte Cárdenas Fernando Augusto 2013-04:**

Total, remunerado: Sueldo \$ 689.455 + Horas extras \$ 80.436 + Medios de transporte \$ 1.500.000 + Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$77.700 + Auxilio de alimentación \$ 164.800 = **Total remunerado \$ 2.512.391* 40% = \$ 1.004.956**

Pagos no Salariales: Medios de transporte \$ 1.500.000 + Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$77.700 + Auxilio de alimentación \$ 164.800 = **\$ 1.742.500**

Cálculo del Excedente del 40% = Pagos no salariales \$ 1.742.500 – Exceso del 40% \$ 1.004.956 = \$ 737.544

Total, excedente de pagos no salariales 40% = \$ 737.544

IBC = Sueldo \$ 689.455 + Horas extras \$ 80.436 + Excedente de pagos no salariales \$ 737.544 = \$ 1.507.435 Aproximación múltiplo de \$1.000

IBC = \$1.507.435

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, se dio el tratamiento a los pagos no salariales (que incluye el auxilio de transporte legal y/o extralegal), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica.**

Se evidencia que los pagos realizados por la demandante en PILA fueron aplicados en el proceso de fiscalización, generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

Conclusión

- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modificó la información reportada por el aportante en la nómina, cifras que utilizó la UGPP

para determinar el cálculo del IBC, se evidencia que el aportante no tuvo en cuenta todos los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina, para determinar el adecuado cálculo del IBC. Se determina que el aportante pago aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

- **El Auxilio de Transporte legal y/o extralegal:** El concepto fue tomado por la entidad como pago no salarial susceptible al 40% de acuerdo la ley 1393 de 2010 y se determina que la parte no salarial (40%) hace parte del cálculo del IBC de aportes a la seguridad social.
- El aportante NO tomo el auxilio de transporte para el cálculo del exceso del 40%, lo cual no es correcto de acuerdo con el lineamiento y a la legislación vigente. En el ejemplo allegado en la demanda no toma el auxilio de transporte como parte del cálculo del excedente del 40% lo cual conlleva a un error en el cálculo realizado por el aportante en el ejemplo allegado en la demanda.

5.3.7 Auxilio legal de transporte

Marco normativo

El auxilio legal de transporte fue creado por la ley 15 de 1959 (reglamentado por el decreto 1258 de 1959), la cual, tiene como finalidad reconocer al trabajador el costo de movilización de su casa al lugar de trabajo, y se paga a los trabajadores que devengan hasta dos salarios mínimos mensuales.

Dicho auxilio es considerado como un pago no constitutivo de salario, en atención a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 344/96:

"Artículo 17. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993..."

Por su parte, en la Sección II, numeral 1, literal e. del Acuerdo 1035 de 2015, en consonancia con el numeral 2, literal b. de la misma disposición, precisó que el valor del auxilio legal de transporte debe tenerse en cuenta para efectos del cálculo del 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Lineamiento jurídico – contable

En consecuencia, cuando se establezca que un pago corresponde al auxilio "legal" de transporte se debe reconocer como un pago no constitutivo de salario.

Si hubiera sido incluido como un pago salarial en la liquidación oficial, por solicitud del recurrente se reconocerá como un pago no constitutivo de salario para los trabajadores que devenguen hasta 2 SMLMV (En Pagos salariales), para los demás casos se mantendrá el tratamiento dado en la liquidación oficial, salvo que existan nuevas pruebas en esta instancia o no tenidas en cuenta en instancias anteriores que permitan modificarlo.



En las observaciones del resuelve de la liquidación oficial se le indicó al demandante lo siguiente:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

“Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre el tema, se observó contrato laboral en el cual se pactan pagos como no salariales, entre ellos, el auxilio de alimentación, por lo tanto, se reclasifica tal pago de la columna “Auxilios salariales según UGPP” a la columna no salarial “Auxilio alimentación”. En lo relacionado con “Medios de transporte”, este pago fue considerado como no salarial, y el aportante no adjuntó soportes adicionales que permitieran verificar que el pago corresponde a una situación distinta a la relación laboral, por lo que se mantendrá en la fiscalización. Así las cosas, estos pagos no salariales inciden en el IBC en aplicación del Art. 30 de la Ley 1393/2010 y en este caso, el IBC no varía.”

- Se aclara, además, que dichos pagos no forman parte de la base para realizar aportes a los subsistemas de SENA, ICBF y Caja de Compensación Familiar.
- Bajo este entendido es claro que para esta Unidad los pagos por concepto de auxilio de transporte legal no son de naturaleza salarial, como en efecto se estableció en el requerimiento cuestionado y por tanto se tienen en cuenta para efectos de establecer el total tal de remuneración de los trabajadores a fin de identificar el cumplimiento del límite de que trata el referido artículo 30 de la Ley 13939 de 2010.
- Finalmente se desestima la solicitud de no aplicar el Acuerdo 1035 de 2015 dado que esta Unidad no es el organismo competente para determinar la constitucionalidad de este, aunado a que sobre dicha regulación no existe pronunciamiento de jurisdicción constitucional en ejercicio de control constitucional que disponga dicha regulación no es constitucional.

Señala la sociedad demandante: “CARGO SEXTO: “AUXILIO DE MOVILIZACIÓN NO ES INGRESO SALARIAL - NO ES SALARIO – NO HACE PARTE DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010 ~ ACUERDO 1035 DE 2015 ES INCONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL ARTÍCULO 33B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

A continuación, se relaciona la naturaleza que se le dio al concepto de “auxilio de transporte”; desde la instancia de liquidación Oficial No. **RDO-2020-00655** del **21/07/2020** página **16/56**:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)			
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscal
	Ayuda de movilización 1 (*)		X	X	X	X
	Apoyo Sostenimiento	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X
	Auxilio de Transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
	Bonificaciones	Auxilio o bonificación mera liberalidad	X	X	X	
	Auxilio de Alimentación	Auxilio alimentación	X	X	X	
	Auxilio Anteojos	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X	
	Auxilio Funerario		X	X	X	
	Auxilio Educativo		X	X	X	
	Auxilio Matrimonio		X	X	X	
	Auxilio Nacimiento		X	X	X	
	Aguinaldo Navideño		X	X	X	
	Ayuda de movilización 1					
II	Pagos NO constitutivos de salario (**)					
	Auxilios Cta. 510545; 520506 y 720506	Rodamientos	X	X	X	
	Auxilio de transporte Cta. 510527; 520527 y 720527		X	X	X	
	Sueldos Cta. 510506; 520506 y 720506		X	X	X	
	Auxilios (educativos) Cta. 510545; 520545 y 720545	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X	
	Bonificaciones Cta. 510548	Bonificación Plan de Retiro	X	X	X	
	Sueldos Cta. 510506		X	X	X	

Como se puede observar se le otorgo la connotación de pagos no salariales susceptibles al cálculo del 40% de acuerdo con el art.30 ley 1393 de 2010.

Se verifican los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392

Nomina 2013:

Datos básicos del trabajador o asociado				Periodo nómina		Reporte de días		51050601,52050601,720501	51052701,52052701	51054501,52054501	51054501,52054501	51051501,52051501	25251001,26101501,51053901;52053901
TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NOMBRE COTIZANTE	CARGO DEL TRABAJADOR O ASOCIADO	ANIO	MES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	SALARIO	Auxilio de Transporte	Auxilio de Alimentación	Ayuda de Movilización	Hora Extra Dominical o Festiva Diurna	Vacaciones Liquidación Cto
CC	16074499	CUBILLOS MUÑOZ LUIS FERNANDO	Coordinador Compras	2016	2	20	20	1066667	0	0	800000	0	737600
CC	31484541	GUERRERO ROMAN ALBA MARINA	Coordinador Nacional	2016	3	30	30	1600000	0	0	1106000	0	0
CC	1144036957	GONZALEZ RIASCOS HECTOR ELEDIS	Auxiliar Conductor	2016	9	30	30	689455	77700	53100	100050	40218	0

Estatus en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Datos del trabajador				Días			Novidades	Pagos salariales		Pagos NO salariales			
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Total días	Valor efectivamente pagado por vacaciones en liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Horas extras	Rodamientos	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilios salariales según uapp	Gastos de representación	
2016	2	16074439	CUBILLOS MUÑOZ LUIS FERNANDO	20	20	737600	1066667	0	800000	0	0	0	
2016	3	31484541	GUERRERO ROMAN ALBA MARINA	30	30	0	1600000	0	1106000	0	0	30000	
2016	3	1144036957	GONZALEZ RIASCOS HECTOR ELEDIS	30	30	0	689455	40218	100050	77700	53100	0	

Continuación en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	Salud								
	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales		Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación
1066667	800000	1866667	42,86	53333,2	2604267	EPS010 SUSALUD EPS	1120001	4,00	44900	42700	2200	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	2200
1800000	1136000	2736000	41,52	41600	2736000	EPS018 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	1641600	4,00	65700	64000	1700	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	1700
782773	177750	960523	18,51	0	960523	EPS018 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	782773	4,00	31400	29200	2200	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	2200
											66645010			

Continuación en SQL liquidación oficial RDO-2020-00655:

Salud				
Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones
Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	2200	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a rodamientos e indica que este pago no se debe tener en cuenta para seguridad social. Sobre el tema, se observa contrato laboral; sin embargo se confirma que este pago fue tomado como no salarial y en este caso incide en el IBC en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393/2010."	
Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	1700	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a rodamientos e indica que este pago no se debe tener en cuenta para seguridad social. Sobre el tema, se observa contrato laboral; sin embargo se confirma que este pago fue tomado como no salarial y en este caso incide en el IBC en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393/2010. Adicional, el aportante adjuntó contrato de arrendamiento de vehículo incompleto, sin embargo no se observan pagos que hayan sido registrados al empleado por tal concepto."	
Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	2200	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a pagos no constitutivos de salario. Sobre el tema, no se observó soporte de desalarización del pago registrado en la columna ""Auxilios salariales según ugpp"" , por lo tanto permanece."	

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, horas extras, rodamientos, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilios salariales según la UGPP, gastos de representación, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, sueldo, horas extras, rodamientos, auxilio de transporte especial y/o extralegal, auxilios salariales según la UGPP, gastos de representación, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Cálculo			
Trabajador	CUBILLOS MUÑOZ LUIS FERNANDO	GUERRERO ROMAN ALBA MARINA	GONZALEZ RIASCOS HECTOR ELEDIS
Subsistema	1. SALUD 0%	1. SALUD 0%	1. SALUD 0%
Periodo	2/2016	3/2016	9/2016
Días trabajados	20	30	30
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0	0
Días de incapacidad	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	1.066.667	1.600.000	782.773
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	737.600	0	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0
Pagos No salariales	800.000	1.136.000	177.750
Total Remunerado	1.866.667	2.736.000	960.523
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	53.333	41.600	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización			
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	1.120.000	1.642.000	783.000
Aporte Liquidado según subsistema	44.900	65.700	31.300
Total Aporte Liquidado	44.900	65.700	31.300
Aporte Pagado	42.700	64.000	29.100
Ajuste Aporte	2.200	1.700	2.200
Ajuste final SQL Excel	2.200	1.700	2.200
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Cubillos Muñoz Luis Fernando 2016-02**:

Total, remunerado: Sueldo \$ 1.066.667 + Rodamientos \$ 800.000 = **Total remunerado \$ 1.866.667 * 40% = \$ 746.667**

Pagos no Salariales: Rodamientos \$ 800.000 = **\$ 800.00**

Cálculo del Excedente del 40% = Pagos no salariales \$ 800.000 – Exceso del 40% \$ 746.667 = \$ 53.333

Total, excedente de pagos no salariales 40% = \$ 53.333

IBC = Sueldo \$ 1.066.667 + Excedente de pagos no salariales \$ 53.333 = \$ Aproximación múltiplo de \$1.000

IBC = \$1.1.20.000

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, se dio tratamiento a los pagos no salariales (que incluye el rodamiento), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica**

Se evidencia que los pagos realizados por la demandante en PILA fueron aplicados en el proceso de fiscalización, generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

Conclusión

- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modificó la información reportada por el aportante en la nómina, cifras que utilizó la UGPP para determinar el cálculo del IBC, se evidencia que el demandante no tuvo en cuenta todos los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina, para determinar el adecuado cálculo del IBC. Se determina que el aportante pago aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.
- El demandante NO tomó el concepto de **Rodamiento** para el cálculo del exceso del 40%, lo cual no es correcto de acuerdo con el lineamiento y a la legislación vigente, y conlleva a un error en el cálculo realizado por el aportante en el ejemplo allegado en la demanda.
- En las observaciones de la liquidación oficial se le indica al aportante lo siguiente:

"Persiste ajuste. El aportante se refiere a rodamientos e indica que este pago no se debe tener en cuenta para seguridad social. Sobre el tema, se observa contrato laboral; sin embargo, se confirma que este pago fue tomado como no salarial y en este caso incide en el IBC en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393/2010."

Señala la sociedad demandante: "CARGO SÉPTIMO: "LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES TOMA UN FACTOR NO SALARIAL "BONIFICACIÓN NO PRESTACIONAL" COMO FACTOR SALARIAL - BONIFICACIÓN POR RETIRO

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

La naturaleza que se le dio al concepto de "**Bonificación plan de retiro**"; desde la instancia de liquidación Oficial No. **RDO-2020-00655 del 21/07/2020 página 16/56** fue la siguiente:

Pagos reportados por el aportante en nómina/contabilidad			INGRESO BASE DE COTIZACIÓN - IBC (*)				
	Pago registrado en la nómina/contabilidad del aportante	Denominación equivalente Unidad	Salud	Pensiones	Riesgos Laborales	Parafiscal	
	Ayuda de movilización 1 (*)		X	X	X	X	
	Apoyo Sostenimiento	Auxilio monetario salarial	X	X	X	X	
II	Auxilio de Transporte	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X		
	Bonificaciones	Auxilio o bonificación mera liberalidad	X	X	X		
	Auxilio de Alimentación	Auxilio alimentación	X	X	X		
	Auxilio Antejos	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X		
	Auxilio Funerario		X	X	X		
	Auxilio Educativo		X	X	X		
	Auxilio Matrimonio		X	X	X		
	Auxilio Nacimiento		X	X	X		
	Aguinaldo Navideño		X	X	X		
	Ayuda de movilización 1	Rodamientos					
	Auxilios Cta. 510545; 520506 y 720506		X	X	X		
	Auxilio de transporte Cta. 510527; 520527 y 720527		X	X	X		
	Sueldos Cta. 510506; 520506 y 720506		X	X	X		
	Auxilios (educativos) Cta. 510545; 520545 y 720545	Auxilios no constitutivos de salario	X	X	X		
	Bonificaciones Cta. 510548	Bonificación Plan de Retiro	X	X	X		
Sueldos Cta. 510506		X	X	X			
Gastos de representación Cta. 51952001	Gastos de representación	X	X	X			
Flota y equipo de transporte Cta. 72204001	Medios de transporte	X	X	X			

Como se puede observar se le otorgo la connotación de pagos no salariales susceptibles al cálculo del 40% de acuerdo con el art.30 ley 1393 de 2010.

Se verificaron los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392:

Nomina 2013:

Datos básicos del trabajador o asociado			Periodo nómina		Reporte de días							51050601;52050601;72050601;51050301		51052401;52052401;72052401		25251001;26101501;51053901;52053901;72053901	
TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZANTE	NOMBRE COTIZANTE	ANIO	MES	SALARIO INTEGRAL	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	NUMERO DIAS INCAPACIDADES EN EL MES	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	RETIRO	FECHA RET	SALARIO	Incapacidad Común Asumida	Vacaciones Liquidación Cto				
CC	79938839	ARAQUE CARVAJAL ROLAN ALEXANDER	2016	1	X	15	0	15	X	15/01/2016	4481457	0	5365798				
CC	79488542	RODRIGUEZ HERRERA JAVIER MAURICIO	2016	11		12	1	13	X	13/11/2016	800000	66667	469333				

Estatus en Liquidación Oficial:

Datos del trabajador				Días			Novedades			Pagos salariales			Pagos NO salariales		
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Días incapacidad	Total días	Tipo novedad	Valor incapacidad	Valor efectivamente pagado por vacaciones en liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Marca Salarial	Bonificación Plan de Retiro			
2016	11	79488542	RODRIGUEZ HERRERA JAVIER MAURICIO	12	1	13	Incapacidad	66667	469333	800000	X	6722498			
2016	1	79938839	ARAQUE CARVAJAL ROLAN ALEXANDER	15	0	15		0	5365798	4481457	X	0			

Continuación en Liquidación Oficial

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Total pagos salariales y no salariales considerados	Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	Salud							
	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales		IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones
800000	6722498	7522498	89,37	3713498,8	7991831	4580166	12,50	572600	34700	537900	INEX/ACTO	537900	"Persiste ajuste. El aportante manifiesta que la bonificación por retiro no hace base para seguridad social al ser un pago indemnizatorio. Sobre el tema, no se evidenciaron soportes que permitan verificar el carácter indemnizatorio que menciona el aportante, por lo tanto, este pago se mantiene como no salarial y en este caso incide en el IBC en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010."
4481457	0	4481457	0,00	0	9847255	4481457	12,50	560200	179200	381000	INEX/ACTO	607000	"Disminuye ajuste. Se observó soporte de acuerdo transaccional, por tal razón la suma transaccional que había sido registrada en la columna "Bonificación plan de retiro", se excluye de la fiscalización, sin embargo, se observa que se cotizó por un IBC menor."
										66546010			

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, vacaciones en liquidación de contrato, Bonificación plan de retiro, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el aportante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, vacaciones en liquidación de contrato, Bonificación plan de retiro, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Cálculo		
Trabajador	RODRIGUEZ HERRERA JAVIER MAURICIO	ARAQUE CARVAJAL ROLAN ALEXANDER
Subsistema	1. SALUD 12,5%	1. SALUD 12,5%
Periodo	11/2016	1/2016
Días trabajados	12	15
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0
Días de incapacidad	1	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	800.000	4.481.457
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	469.333	5.365.798
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0
Pagos No salariales	6.722.498	0
Total Remunerado	7.522.498	9.847.255
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	3.713.499	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización		
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	4.579.667	4.481.000
Aporte Liquidado según subsistema	572.600	560.200
Total Aporte Liquidado	572.600	560.200
Aporte Pagado	34.700	179.200
Ajuste Aporte	537.900	381.000
Ajuste final SQL Excel	537.900	381.000
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Rodríguez Herrera Javier Mauricio 2016-11:**

Total, remunerado: Sueldo \$ 800.000 + Bonificación plan retiro \$ 6.722.498 = **Total remunerado \$ 7.522.498 * 40% = \$ 3.008.999**

Pagos no Salariales: Bonificación plan retiro \$ 6.722.498 = **\$ 6.722.498**

Cálculo del Excedente del 40% = Pagos no salariales \$ 6.722.498 – Exceso del 40% \$ 3.008.999= \$ 3.713.498

Total, excedente de pagos no salariales 40% = \$ 3.713.498

IBC = Sueldo \$ 800.000 + Incapacidad \$66.667 + Excedente de pagos no salariales \$3.713.498 = \$ 4.580.166

IBC = \$4.580.166

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la

Unidad, se dio el tratamiento de pagos no salariales (que incluye la bonificación por retiro), de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393/2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica. Se evidencia que los pagos realizados por la demandante en PILA fueron aplicados en el proceso de fiscalización, generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.**

Conclusión

- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modificó la información reportada por el aportante en la nómina, cifras que utilizó la UGPP para determinar el cálculo del IBC, se evidencia que el demandante no tuvo en cuenta todos los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina, para determinar el adecuado cálculo del IBC. Se determina que el aportante pagó aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.
- El aportante NO tomó el concepto de “**Bonificación por retiro**” para el cálculo del exceso del 40%, adicionalmente se verifica que el aportante durante el proceso de fiscalización no allegó soporte del acuerdo transaccional donde se pueda evidenciar que corresponde al pago de una bonificación por retiro.
- En las observaciones de la liquidación oficial se le indica al aportante lo siguiente:

“Persiste ajuste. El aportante manifiesta que la bonificación por retiro no hace base para seguridad social al ser un pago indemnizatorio. Sobre el tema, no se evidenciaron soportes que permitan verificar el carácter indemnizatorio que menciona el aportante, por lo tanto, este pago se mantiene como no salarial y en este caso incide en el IBC en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.”

Para el caso del trabajador:

ARAQUE CARVAJAL ROLAN ALEXANDER 2016-01 Desde la instancia de liquidación oficial se retiró la bonificación por retiro del SQL una vez se evidencia el que el demandante allegó acuerdo transaccional para este trabajador, sin embargo pagó aportes por un menor valor como se puede observar a continuación así:

En la observación de la liquidación oficial se le indicó al aportante lo siguiente:

- *Disminuye ajuste. Se observó soporte de acuerdo transaccional, por tal razón la suma transaccional que había sido registrada en la columna “Bonificación plan de retiro”, se excluye de la fiscalización; sin embargo, se observa que se cotizó por un IBC menor.”*

Datos del trabajador				Días		Novedades	Pagos salariales	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Total días	Valor efectivamente pagado por vacaciones en liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales	
2016	1	19338833	ARAQUE CARVAJAL ROLAN ALEXANDER	15	15	5365798	4481457	4481457	0	4481457	0.00	0	9847255

Total devengado	Salud									
	Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones
9847255	EP5005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.	4481457	12,50	560200	179200	381000	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	807000	"Disminuye ajuste. Se observó soporte de acuerdo transaccional por tal razón la suma transaccional que había sido registrada en la columna "Bonificación plan de retiro". se excluye de la fiscalización; sin embargo, se observa que se cotizó por un IBC menor."
						66545010				

No le asiste la razón al aportante.

Señala la sociedad demandante: **"CARGO OCTAVO: "NOVEDAD DE VACACIONES - NO APLICA LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES EL ARTÍCULO 70 DEL DECRETO 806 DE 1998 - VACACIONES DISFRUTADAS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. - PRESUNCIÓN DE LOS DÍAS DISFRUTADOS.**

CARGO DÉCIMO SÉPTIMO: PRESUNCIÓN DE DÍAS FRENTE A LAS NOVEDADES DE SUSPENSIÓN Y/O LICENCIA NO REMUNERADA, LICENCIA DE MATERNIDAD Y VACACIONES DISFRUTADAS EN TIEMPO – PAGOS QUE NO SON BASE DE COTIZACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES "

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se verificaron los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392

Nomina 2013:

tos básicos del trabajador o asocia		Periodo nómina		Novedades	Reporte de días				51050601,5	2050601,72	51052701,5	51054501,5	51054501,5	51050601,72	25050503,2	25050503,2	51054502
TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NOMBRE COTIZANTE	ANIO	MES	NOVEDAD VACACIONES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	NUMERO DIAS DE PERMISO O LICENCIA REMUNERADAS EN EL MES	NUMERO DE DIAS VACACIONES DISFRUTADAS EN EL MES O DESCANSO ANUAL REMUNE	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	SALARIO	Auxilio de Transporte	Aguda de Movilizaci on 1	Auxilio Nacimiento	Licencia Remunerada	Vacaciones	Vacaciones Dinero	Aguinaldo Navideño
CC	9690558	DURAN SALAZAR DAVID	2016	5		21	9	0	30	482619	54390	748779	71502	206836	0	0	0
CC	6549351	TASCON MULATO RONALD IVAN	2016	9	X	11	0	19	30	252801	28490	0	0	0	436655	321746	0
CC	7924992	BARBOSA MARTINEZ CARMEN JESUS	2016	12	X	14	0	16	30	321746	36260	186672	0	0	482618	321746	57529

Estatus en SQL Liquidación Oficial:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Datos del trabajador				Días				Novedades				Pagos salariales	
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Días vacaciones	Días permiso o licencia remunerada	Total días	Tipo novedad	Valor efectivamente pagado como permiso remunerado	Valor permiso o licencia remunerada	Valor vacaciones	Valor efectivamente pagado por vacaciones en tiempo gto en dinero	Sueldo
2016	9	6543351	TASCÓN MULATO RONALD IVAN	11	19	0	30	Vacaciones	0	0	502152,3	156401	252801
2016	12	7324392	BARBOSA MARTINEZ CARMEN JESUS	14	16	0	30	Vacaciones	0	0	334238,6667	804364	321746
2016	5	9690558	DURAN SALAZAR DAVID	21	0	3	30	Permisos remunerados	206636	219739,6	0	0	482619

Continuación en Liquidación Oficial:

Pagos salariales					Pagos NO salariales					Cálculo límite de pagos no salariales					Total devengado	
Sueldo	Rodamientos	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilios no constitutivos de salario	Pago no constitutivos de salario	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar		
252801	0	28490	0	0	252801	28490	281291	10,13	0	1039692	754954	4,00	30200	27600	2600	
321746	186672	36260	67529	100000	321746	380461	702207	54,18	99578,2	1506571	815623	4,00	32700	27600	5100	
482619	748779	64390	71502	0	482619	874671	1357290	64,44	331755	1564126	1034174	4,00	41400	27600	13800	
															66545010	

Continuación en SQL Liquidación Oficial:

Salud										
IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones	
754954	4,00	30200	27600	2600	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	13500	"Disminuye ajuste. El aportante manifiesta que los días de vacaciones se calculan con el último IBC reportado antes del periodo de vacaciones. Al respecto, se confirma"		
815623	4,00	32700	27600	5100	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	5100	"Persiste ajuste. El aportante manifiesta que los días de vacaciones se calculan con el último IBC reportado antes del periodo de vacaciones. Al respecto, se confirma"		
1034174	4,00	41400	27600	13800	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	13800	"Persiste ajuste. El aportante manifiesta que los días de permiso remunerado se calculan con el IBC del mes anterior. Al respecto, se confirma que el IBC fue"		
										66545010

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, vacaciones, rodamientos, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, auxilios no constitutivos de salario, pago no constitutivo de salario, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el demandante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, vacaciones, rodamientos, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, auxilios no constitutivos de salario, pago no constitutivo de salario, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Cálculo			
Trabajador	TASCÓN MULATO RONALD IVAN	BARBOSA MARTINEZ CARMEN JESUS	DURAN SALAZAR DAVID
Subsistema	1. SALUD 4%	1. SALUD 4%	1. SALUD 4%
Periodo	9/2016	12/2016	5/2016
Días trabajados	11	14	21
Días Vacaciones Disfrutadas	19	16	0
Días de incapacidad	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	9
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	252.801	321.746	482.619
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	758.401	804.364	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	219.800
Pagos No salariales	28.490	380.461	874.671
Total Remunerado	281.291	702.207	1.357.290
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	99.578	331.755
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	792.873	739.310	732.666
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	502.153	394.299	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días * días novedad suspensión)	0	0	219.800
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	754.954	815.623	1.034.174
Aporte Liquidado según subsistema	30.200	32.700	41.400
Total Aporte Liquidado	30.200	32.700	41.400
Aporte Pagado	27.600	27.600	27.600
Ajuste Aporte	2.600	5.100	13.800
Ajuste final SQL Excel	2.600	5.100	13.800
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Tascón Mulato Ronald Iván 2016-09**:

Total, remunerado: Sueldo \$ 252.801 + Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$28.490 = **Total remunerado \$ 281.291* 40% = \$112.516**

0

Pagos no Salariales: Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$28.490 = \$28.490

Cálculo del Excedente del 40% = Pagos no salariales \$ 28.490 – Exceso del 40% \$ 112.516 = \$ -84.026

No hubo excedente de pagos no salariales 40% = \$ -84.02

IBC MES ANTERIOR VACACIONES (agosto): IBC mes anterior \$792.873/30 * 19 días de vacaciones = \$ 502.153

Total, Vacaciones Art.70 Dc.806/98 \$ 502.153

IBC = Sueldo \$ 252.801 + Vacaciones Art.70 Dc.806/98 502.153 = \$ 754.954

IBC = \$ 754.954

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, tratamiento de pagos no salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393/2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica.**

En las observaciones de la liquidación oficial se le indica al demandante lo siguiente:

- *“Disminuye ajuste. El aportante manifiesta que los días de vacaciones se calculan con el último IBC reportado antes del periodo de vacaciones. Al respecto, se confirma que el IBC fue calculado conforme lo señala el Art. 70 del Decreto 806/98, sin que se observen inconsistencias al respecto. El aportante debe tener en cuenta sobre el IBC anterior a la novedad de vacaciones si el mismo presentó otros pagos que hayan sido considerados como salariales o que excedan el 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393/2010. En cuanto al auxilio de transporte, se confirma que este es un pago no salarial, y en este caso, no incide en el IBC. En lo relacionado con “Medios de transporte”, se observó contrato*

de arrendamiento de vehículo, evidenciando que no corresponde a la relación laboral, por lo tanto, este pago se elimina de la fiscalización."

Conclusión

- El demandante no tiene claridad sobre la aplicación del Art.70 Y 71 Dc.806/98 para el cálculo del IBC de vacaciones Y suspensiones para el pago de aportes a la seguridad social.
- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modificó la información reportada por el aportante en la nómina en lo referente a novedades, días de vacaciones, días de suspensiones, la totalidad de los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina cifras que utilizó la UGPP para determinar el cálculo del IBC, se evidencia que el demandante no tuvo en cuenta para el cálculo del IBC el artículo 70 y 71 del decreto 806 de 1998, el aportante pago aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

Señala la sociedad demandante: “CARGO DÉCIMO: “LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES PARAFISCALES DE LA UGPP NO TIENE EL DOBLE REGISTRO DEBIDO A DOS O MÁS CALIDADES ADQUIRIDAS POR EL TRABAJADOR EN LA VIGENCIA DEL PERIODO”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la liquidación oficial resolución **RDO-2020-00655 del 21/07/2020**, se indicó al demandante lo siguiente página No.47/56:

También, indica que esto puede ser comprobado con “Planilla Integradas de Liquidación de Aportes y “Documento digital de Excel contenido en CD adjunto que hace parte integral de la presente respuesta, hoja salario integral”.

A fin de resolver el asunto, se procedió a verificar el detalle del requerimiento objetado frente a los registros de pago realizados en PILA, lo que permitió comprobar que en la fiscalización se integraron en debida forma los pagos realizados por EL APORTANTE, es decir que, se vincularon los pagos relacionados con todas las novedades.

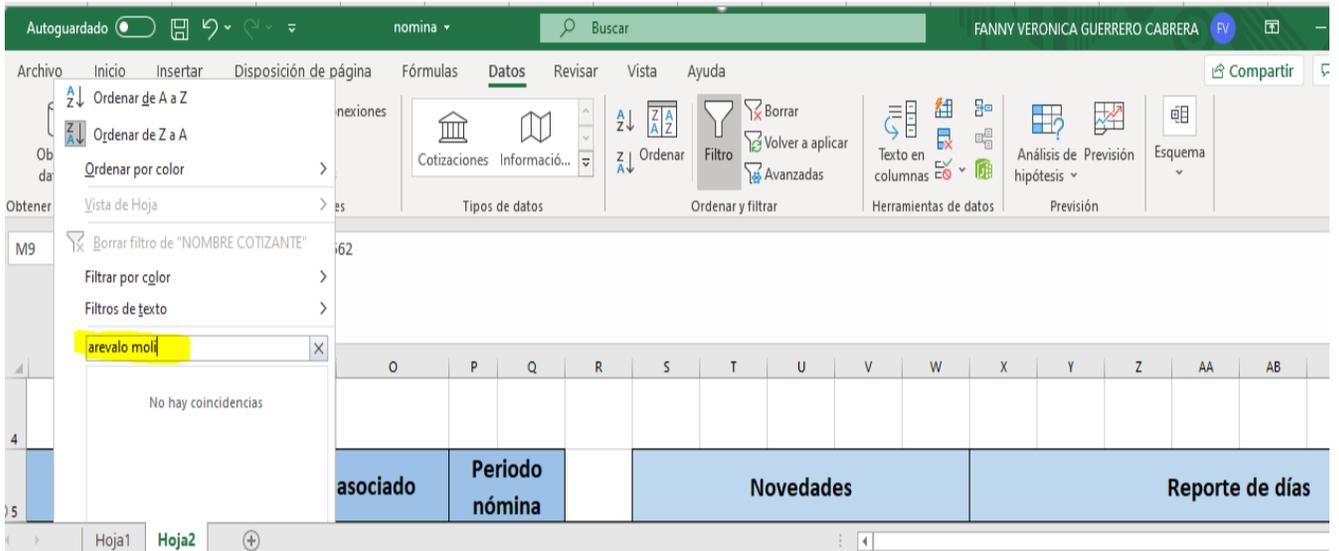
Además, la objeción por indebida aplicación del marco legal para la liquidación de aportes durante los periodos que involucran las novedades en cuestión, se estima improcedente, porque, carece de medios de prueba que permita comprobarla, y dado que según se desprende del detalle del requerimiento para declarar y/o corregir, se estableció el Ingreso Base de Cotización durante los periodos que sobrevinieron las novedades incapacidad laboral, vacaciones conforme a lo previsto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, y en periodo de licencia no remunerada conforme a lo previsto en el artículo 71 de esa misma regulación.

Sumado a lo anterior, es inadecuado el ejemplo realizado por el apoderado en el cuadro ilustrativo, ya que, la señora Lina Arévalo Molina C.C. 52.256.365, según la información de nómina de salarios y contabilidad no tiene relación laboral con EL APORTANTE, motivo por el cual no se tuvo en cuenta en la fiscalización.

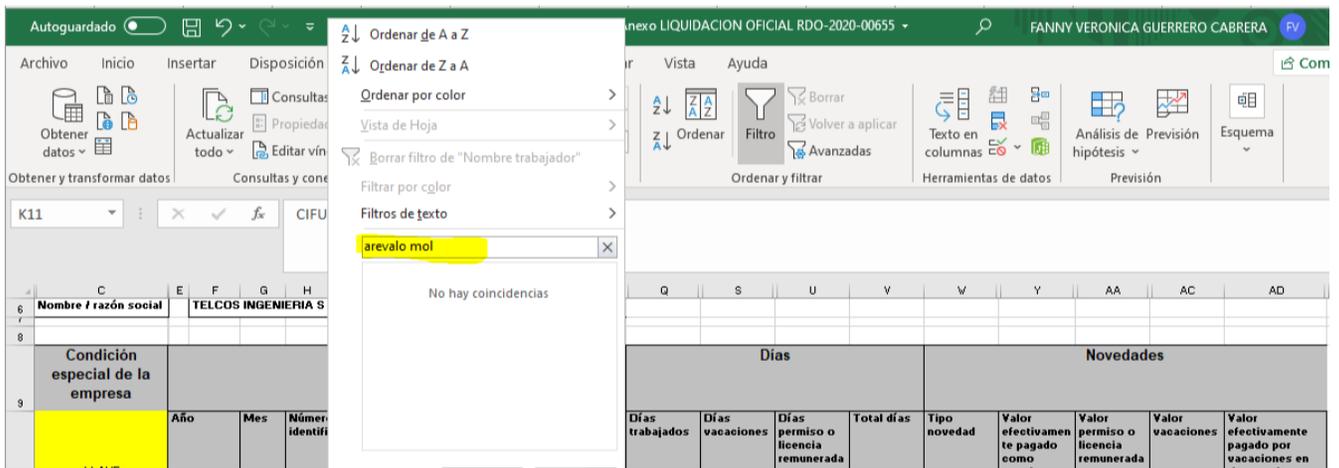
Se procedió a verificar el SQL de la liquidación oficial y la nómina y se determina que el demandante no reportó o a la señora Lina Arévalo Molina como empleada de la compañía objeto de fiscalización, no se evidencia vínculo laboral con el aportante objeto de fiscalización.

Se verificaron los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392.

Nomina 2013:



SQL Liquidación Oficial



No le asiste la razón al demandante.

Señala la sociedad demandante: **“CARGO DÉCIMO PRIMERO: “PRESUNCIÓN DE DÍAS - NO SE TIENE EN CUENTA LAS NOVEDADES DE INGRESO Y RETIRO REPORTADA EN LA PILA**

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: NOVEDAD DE RETIRO ES LA QUE MARCA EL FIN DE LA COTIZACIÓN - PRESUNCIÓN DE DÍAS - HECHO GRAVABLE”.

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:



En la liquidación oficial resolución **RDO-2020-00655 del 21/07/2020**, se indicó al demandante lo siguiente, página No.47/56:

g) Novedad de retiro

En el **“Cargo décimo primero: presunción de días - no se tiene en cuenta las novedades de ingreso y retiro reportada en la pila”**, el apoderado indica que, esta Unidad desconoce la novedad de retiro que involucra a unos trabajadores, desconociendo la primacía de la realidad, situación que considera se prueba simplemente con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA-. Y solicita **“(…) una validación adecuada sobre la novedad de retiro contenido en la planilla integrada de liquidación de aportes, y de esta forma no se genere una presunción de días sobre una relación laboral terminada. (...)”**

Así mismo y sin amparo de prueba alguna arguye el apoderado de la investigada que los funcionarios de esta Subdirección se extralimitan de sus funciones, por cuanto, desde su perspectiva **“(…) generan deudas inexistentes sobre aportes al sistema de protección social sobre relaciones laborales que están terminadas. (...)”**

En este mismo sentido en el **“Cargo décimo segundo: novedad de retiro es la que marca el fin de la cotización - presunción de días - hecho gravable”** insiste el apoderado que **“cuando de forma irregular pretende generar un aspecto de deuda al sistema de protección social, por no tener presente la novedad de retiro que refleja la terminación del vínculo laboral, es decir, la UGPP no tiene en cuenta el principio básico del hecho generador para establecer la deuda respectiva al Sistema de Protección Social, el cual en el sub examine consiste en establecer deudas por días que no se ostentó relación laboral alguna”**. Estas afirmaciones según el apoderado se comprueban con liquidaciones de contrato y **“documento digital de Excel contenido en CD adjunto que hace parte integral de la presente respuesta, hoja salario integral”**

Sin perjuicio de lo anterior, y bajo el principio del debido proceso se procede a revisar la información inicialmente presentada por el aportante en la fiscalización frente a las pruebas presentadas con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir (Liquidaciones de contrato de trabajo), lo que permitió comprobar:

Que los días trabajadores y momento en el cual sobrevino la novedad de retiro de unos trabajadores, es uniforme con la vinculada en el requerimiento por lo que no hay lugar objeción y a solicitud de eliminar ajustes. En consecuencia, los ajustes proceden por lo que persisten.

Que no fueron presentados medios de prueba que permitan identificar que la información de nómina de salarios y contabilidad vinculada en la fiscalización y que dio lugar al requerimiento

cuestionado, no se ajusta a la realidad, es decir que, no hay pruebas que demuestren las diferencias alegadas por el apoderado. Por tanto, no se modifica IBC ni ajustes propuestos.

Que para otros trabajadores dando alcance a contrato de trabajo aportado es necesario corregir el yerro de la información presentada inicialmente relacionada con el número de días laborados, sin embargo, no hay lugar a modificar IBC porque el valor de sueldos pagados corresponde al informado en nómina de salarios. En consecuencia, no se modifica IBC ni ajustes propuestos.

Se verificaron los conceptos de pago realizados a los trabajadores, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392.

Nomina 2013

Datos básicos del trabajador o asociado				Periodo nómina		Reporte de días					51050601;5	51052701;5	51054501;5	51051501;5	51052401;5	25251001;2
TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NOMBRE COTIZANTE	CARGO DEL TRABAJADOR O ASOCIADO	ANIO	MES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	NUMERO DIAS INCAPACIDADES EN EL MES	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	RETIRO	FECHA RET	SALARIO	Auxilio de Transporte	Auxilio Anteojos	Hora Extra Dominical o Festiva Diurna	Ine Enfermedad Comunal Asumida	Vacaciones Liquidacion Cto
CC	79743587	SUAREZ MUNEVAR EIDER ALEJANDRO	Auxiliar Técnico	2016	9	21	2	23	X	23/09/2016	482619	54390	0	40218	48667	522837
CC	37844421	OREJARENA JIMENEZ VILMA XIOMAR	Coordinador Sucursal	2016	6	26	0	26	X	26/06/2016	866667	67340	47668	0	0	1241667

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Estatus en SQL Liquidación Oficial:

Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Días incapacidad	Total días	Tipo novedad	Valor incapacidad	Valor efectivamente pagado por vacaciones en liquidación de contrato de trabajo	Sueldo	Horas extras
2016	6	37844421	OREJARENA JIMENEZ VILMA XIOMARA	26	0	26		0	1241667	866667	0
2016	9	79743587	SUAREZ MUNEVAR EIDER ALEJANDRO	21	2	23	Incapacidad	48667	522837	482619	40218

Continuación en Liquidación Oficial:

Pagos salariales		Pagos NO salariales		Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales		Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	Nombre administradora					
Sueldo	Horas extras	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Auxilios no constitutivos de salario	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales			Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar
866667	0	67340	47668	866667	115008	981675	11,72	0	2223342	EPS002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	866667	4,00	34700	33300	1400	
482619	40218	54390	0	522837	54390	577227	8,42	0	1100064	EPS037 NUEVA EPS S.A - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A	571504	4,00	22900	20400	2500	
66545010																

Continuación en SQL Recurso:

Salud									
Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones
EP3002 SALUD TOTAL S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	866667	4,00	34700	33300	1400	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	1400	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a presunción de días e indica que no se tuvo en cuenta la novedad de retiro. Al respecto, se verifica soporte de liquidación de contrato, sin observar diferencias en los devengos, ni días laborados."
EP3037 NUEVA EPS S.A - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A	571504	4,00	22900	20400	2500	Registró pago de aportes por valor inferior	INEXACTO	2500	"Persiste ajuste. El aportante se refiere a presunción de días e indica que no se tuvo en cuenta la novedad de retiro. Al respecto, se observa soporte de liquidación de contrato y se observan en información contable pagos posteriores a la novedad de retiro reportada en PILA, por tal razón se registran en el mes de reporte de tal novedad, es decir en septiembre; sin evidencia de inconsistencias en los días que fueron registrados."

Pila

NIT	periodo_salud	periodo_resto	AÑO	MES	numero_identificacion	tip_o_j_r	tip_o_cof	NOMBRE_COT	cambio_tarifa_especial	NOVEDADES	dias_cot_pension	dias_cot_salud	dias_cot_rpr	dias_cot_ccf
900042474	201607	201606	2016	6	37844421	CC	1	VILMA XIOMARA OREJARENA JIMENEZ		RET; IRP	25	25	25	25
900042474	201610	201609	2016	9	79743587	CC	1	EIDER ALEJANDRO SUAREZ MUNEVAR		RET; VST; S	23	23	23	23

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, auxilios no constitutivos de salario, pago no constitutivo de salario, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el demandante.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, vacaciones, horas extras, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, auxilios no constitutivos de salario, pago no constitutivo de salario, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:



Cuadro Explicativo del Calculo		
Trabajador	OREJARENA JIMENEZ VILMA XIOMARA	SUAREZ MUNEVAR EIDER ALEJANDRO
Subsistema	1. SALUD 4%	1. SALUD 4%
Periodo	6/2016	9/2016
Dias trabajados	26	21
Dias Vacaciones Disfrutadas	0	0
Dias de incapacidad	0	2
Dias de suspensión o novedad LNR	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	866.667	522.837
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	1.241.667	522.837
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0
Pagos No salariales	115.008	54.390
Total Remunerado	2.223.342	577.227
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización		729.673
IBC Dias Vacaciones (IBC mes anterior/No. Dias * días vacaciones disfrutadas)	0	0
IBC Dias de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Dias* días novedad suspensión)	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	867.000	571.504
Aporte Liquidado según subsistema	34.700	22.900
Total Aporte Liquidado	34.700	22.900
Aporte Pagado	33.300	20.400
Ajuste Aporte	1.400	2500
Ajuste final SQL Excel	1.400	2500
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Orejarena Jiménez Vilma Xiomara 2016-06:**

Total, remunerado: Sueldo \$ 866.667 + Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$67.340 + auxilios no constitutivos de salario \$ 47.668 = **Total remunerado \$ 981.675 * 40% = \$ 392.670**

Pagos no Salariales: Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal \$67.340 + auxilios no constitutivos de salario \$ 47.668 = \$115.008

Cálculo del Excedente del 40% = Pagos no salariales \$ 115.008 – Exceso del 40% \$ 392.670= \$ -277.662

No hubo excedente de pagos no salariales 40% = \$ -277.662

IBC = Sueldo \$ 866.667 Aproximación al múltiplo de mil más cercano

IBC = \$ 867.000

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, se dio tratamiento a los pagos no salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica.**

En las observaciones de la liquidación oficial se le indica al aportante lo siguiente:

- *"Persiste ajuste. El aportante se refiere a presunción de días e indica que no se tuvo en cuenta la novedad de retiro. Al respecto, se verifica soporte de liquidación de contrato, sin observar diferencias en los devengos, ni días laborados."*

Conclusión

- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modifico la información reportada por el demandante en la nómina en lo referente a novedades, días de vacaciones, días de suspensiones, **días laborados**, la

totalidad de los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina cifras que utilizo la UGPP para determinar el cálculo del IBC, el aportante pago aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

- Los días y la novedad de retiro se tomaron conforme a la información reportada por el TELCOS INGENIERIA en la nómina. El demandante no allega documentación probatoria que permita desvirtuar los ajustes.

Señala la sociedad demandante: “CARGO DÉCIMO TERCERO: “PERSONA QUE SUSCRIBIO CONTRATO DE APRENDIZAJE POR ENDE NO ES OBLIGACIÓN COTIZAR A PENSIÓN, SENA, ICBF Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - INEXISTENCIA DE MORA.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se procedió a verificar el SQL de la liquidación oficial y se evidencia que la UGPP no reporto ajustes para el **subsistema de salud** para la trabajadora objeto de discusión como se puede observar a continuación así:

SQL	Subsistema	NIT	Razón Social	Año	Mes	Identificación Trabajador	Nombre Trabajador	Condición Especial Trabajador	Días Trabajados	Sueldo	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Pago no constitutivo de salario	Total Pagos Marca	Calculo Art.30 Ley	Calculo Art. : Calculo Art.	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte Pagado
1.SALUD	900042474	TELCOS INGI 2016	8	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	2	22982	5180	0	22.982	5.180	28.162	18	49964	4%	1900	5750		
1.SALUD	900042474	TELCOS INGI 2016	9	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	30	344727	77700	0	344.727	77.700	422.427	18	689495	4%	27600	86200		
1.SALUD	900042474	TELCOS INGI 2016	10	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	30	344727	77700	0	344.727	77.700	422.427	18	689495	4%	27600	27600		
1.SALUD	900042474	TELCOS INGI 2016	11	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	30	344727	77700	0	344.727	77.700	422.427	18	689495	4%	27600	27600		
1.SALUD	900042474	TELCOS INGI 2016	12	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	30	344727	77700	150000	344.727	227.700	572.427	40	689495	4%	27600	27600		

Sin embargo, para los subsistemas de Pensión, ARL y Caja de Compensación familiar se evidencian ajustes propuestos por la unidad al carecer de documentos probatorios que indiquen la calidad de aprendiz.

Se verificaron los conceptos de pago realizados a la trabajadora, en la nómina remitida en radicado No.2016500054129392

Nomina 2013:

Datos básicos del trabajador o asociado				Periodo nómina		Reporte de días					
TIPO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NUMERO DOCUMENTO CON EL QUE REALIZO APORTES DEL COTIZAN	NOMBRE COTIZANTE	CARGO DEL TRABAJADOR O ASOCIADO	ANIO	MES	NUMERO DIAS TRABAJADOS EN EL MES	TOTAL DIAS REPORTADOS EN EL MES	INGRESO	FECHA ING	SALARIO	Auxilio de Transporte
CC	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	Servicios Generales	2016	8	2	2	X	29/08/2016	22982	5180
CC	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	Servicios Generales	2016	9	30	30			344727	77700
CC	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	Servicios Generales	2016	10	30	30			344727	77700
CC	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	Servicios Generales	2016	11	30	30			344727	77700
CC	55176364	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLIA	Servicios Generales	2016	12	30	30			344727	77700



Estatus en Liquidación Oficial:

Datos del trabajador				Días		Pagos salariales		Pagos NO salariales		Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como		Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Días trabajados	Total días	Sueldo	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total reanulado	% Pagos no salariales	Excedente límite pagos no salariales	Nombre administradora	IBC			
2016	8	55176314	RODRIGUEZ COBARR MAGNOLIA	2	2	22362	5180	22362	5180	28162	18,33	0	28162	EP3005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTITAS S.A.	45964		
2016	9	55176314	RODRIGUEZ COBARR MAGNOLIA	30	30	344727	77700	344727	77700	422427	18,33	0	422427	EP3005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTITAS S.A.	683455		

Continuación en Liquidación Oficial:

Salud							Pensiones											
Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones	Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta			
1900	5750	0			0			APP 25-14 COLPENSIONES	45964	16 %	1400		0	1400	No registra pago de aportes	MORA		
27600	86200	0			0			APP 25-14 COLPENSIONES	683455	16 %	110400	110313	0					
							66545010								187633640			

Continuación en Liquidación Oficial

Liquidación de aportes				Riesgos Laborales											
Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones	Nombre Administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones	
MORA	7400	"Persiste sujeto. El sportante manifiesta que la empleada es aprendiz SENA y no debe cotizar a pensiones. Sobre el tema, no se observaron aportes que prueben tal condición para este periodo; el sportante solo adjunta información en excel. Adicional, se verificó consulta SENA, sin observar reporte de esta trabajadora."		APP 14-7 CIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	45964	0,522	300	0	0			0			
	0			APP 14-7 CIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	683455	0,522	3600	0	3600	No registra pago de sportes	MORA	3600	Persiste sujeto. El IBC fue calculado según reporte de información de nóminas. No se observaron sportes adicionales a verificar. No se evidenció pago en PILA.		
															21031154

Continuación en Liquidación Oficial:

aborales				Caja de compensación Familiar - CCF											
Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	Objeciones o aclaraciones	Nombre administradora	IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones	
		0			ADMINISTRADORA SIN IDENTIFICAR	22362	4,00	1000	0	1000	No registra afiliación y pago al subistemo	OMISO	1000	"Persiste sujeto. El sportante manifiesta que la empleada es aprendiz SENA. Sobre el tema, no se observaron sportes que prueben tal condición para este periodo; el sportante solo adjunta información en excel. Adicional, se verificó consulta SENA, sin observar reporte de esta trabajadora."	
No registra pago de sportes	MORA	3600	Persiste sujeto. El IBC fue calculado según reporte de información de nóminas. No se observaron sportes adicionales a verificar. No se evidenció pago en PILA.		ADMINISTRADORA SIN IDENTIFICAR	344727	4,00	13800	0	13800	No registra afiliación y pago al subistemo	OMISO	13800	"Persiste sujeto. El sportante manifiesta que la empleada es aprendiz SENA. Sobre el tema, no se observaron sportes que prueben tal condición para este periodo; el sportante solo adjunta información en excel. Adicional, se verificó consulta SENA, sin observar reporte de esta trabajadora."	
															18063365

Al cotejar la información de la nómina, frente a la del SQL de la liquidación oficial, se evidencia que las novedades de sueldo, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, fueron incluidos en la determinación del IBC, de acuerdo con lo reportado en la nómina allegada por el demandante.

Recepción de correspondencia: Avenida Carrera 68 No 13-37 (Bogotá, D.C.)
 Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
 Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
 Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
 Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

El cálculo del IBC se estableció tomando los pagos sueldo, auxilio de transporte especial legal y/o extralegal, a continuación, el cuadro resumen de lo expuesto:

Cuadro Explicativo del Cálculo	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLI	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLI	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLI	RODRIGUEZ ESCOBAR MAGNOLI
Trabajador				
Subsistema	PENSION 16%	ARL 0,522%	CCF 4%	CCF 4%
Periodo	8/2016	9/2016	8/2016	9/2016
Días trabajados	2	30	2	30
Días Vacaciones Disfrutadas	0	0	0	0
Días de incapacidad	0	0	0	0
Días de suspensión o novedad LNR	0	0	0	0
Pagos Salariales: Sueldo + Hextras + Comisiones + Incapacidad	22.982	344.727	22.982	344.727
Pago Vacaciones Disfrutadas, liquidación de contrato o compensadas	0	0	0	0
Valor suspensión o licencia no remunerada	0	0	0	0
Pagos No salariales	5.180	77.700	5.180	77.700
Total Remunerado	28.162	422.427	28.162	422.427
Total Exceso = Total pagos no salariales menos 40% total remunerado	0	0	0	0
IBC Mes Anterior a la ocurrencia de la novedad proceso de fiscalización	0	0	0	0
IBC Días Vacaciones (IBC mes anterior/No. Días * días vacaciones disfrutadas)	0	0	0	0
IBC Días de Suspensión o LNR (IBC mes anterior/No. Días* días novedad suspensión)	0	0	0	0
IBC Liquidado (Pagos salariales + Exceso pagos no salariales)	45.964	689.455	22.982	344.727
Aporte Liquidado según subsistema	7.400	3.600	1.000	13.800
Total Aporte Liquidado	7.400	3.600	1.000	13.800
Aporte Pagado	0	0	0	0
Ajuste Aporte	7.400	3.600	1.000	13.800
Ajuste final SQL Excel	7.400	3.600	1.000	13.800
Diferencia calculo cuadro explicativo vs Ajuste final SQL Excel	0	0	0	0

Matemáticamente este es el cálculo del trabajador **Rodríguez Escobar Magnolia 2016-08**

Total, remunerado: Sueldo \$ 22.982 + Auxilio de transporte especial y/o extralegal \$ 5.180 = **Total remunerado \$ 29.162**

IBC = Sueldo 22.982 * 2 = \$ 45.964 (el empleado trabajo 2 días razón por la que el IBC corresponde a 2 días de trabajo).

IBC = \$ 45.964

De lo anterior se concluye que la dinámica del cálculo fue la correcta para determinar el IBC que tomó la suma de los pagos salariales según el proceso de determinación de la Unidad, se dio el tratamiento a los pagos no salariales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en la PILA que para estos casos fueron inferiores, teniendo como resultado ajustes de Inexactitud. **Para los demás ejemplos aplica la misma dinámica.**

Conclusión

- El demandante NO allegó documentación probatoria que acredite la calidad de aprendiz, y al verificar en la consulta SENA no se evidencia que la trabajadora tenga la calidad de aprendiz SENA.
- Al cotejar la información tomada se evidencia que la UGPP no modificó la información reportada por el demandante en la nómina, cifras que utilizó la UGPP para determinar el cálculo del IBC, se evidencia que no tuvo en cuenta todos los pagos salariales y no salariales reportados en los informes de nómina, para determinar el adecuado cálculo del IBC. Se determina que el aportante pago aportes por menor valor generándose inexactitud en el pago de aportes a la seguridad social.

Señala la sociedad demandante: “CARGO DÉCIMO CUARTO: “CALIDAD DE SUJETO “PENSIONADO” EVITA LA OBLIGATORIEDAD EN COTIZACIÓN AL SISTEMA DE PENSIONES.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

En la liquidación oficial resolución **RDO-2020-00655 del 21/07/2020**, se indicó al demandante lo siguiente:

En cuanto a la obligación de afiliación y pago de aportes con destino al Subsistema de la Protección Social en Pensión, respecto de aquellas personas que devengan asignación mensual de retiro, y a su vez, tienen una relación laboral como en el caso que, de los trabajadores citados, es preciso considerar:

El artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, señala:

“Compatibilidad de la asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades de derecho público.”.

Este aspecto, el entonces Ministerio de Protección Social en concepto 113854 del 28/04/2018, considera que en los términos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, *“(...) la pensión de vejez y la asignación por retiro son prestaciones diferentes que no se deben asimilar. En efecto, quien recibe una asignación de retiro, puede continuar cotizando para adquirir una pensión de vejez, ya que no existe ninguna, incompatibilidad entre las dos prestaciones. (...)”.*

A su vez, la misma cartera ministerial en Conceptos 211469 del 25 de junio de 2008 y 10240 – S245773 del 18/08/2011, señala que, *“(...) la pensión de jubilación y la asignación por retiro son prestaciones diferentes que no se deben asimilar. En efecto, quien recibe una asignación de retiro y suscribe un contrato laboral, debe continuar cotizando para cubrir los riesgos de vejez, invalidez y muerte, ya que no existe ninguna incompatibilidad entre las estas prestaciones. (...)”.*

De lo anterior se colige que, aquellas personas que sean vinculadas mediante contrato de trabajo y que, a su vez, devengan asignación mensual de retiro, tienen derecho a que su empleador realice el pago de aportes con destino al Subsistema de la Protección Social en Pensión, con el objeto de cubrir el riesgo de vejez e invalidez.

Bajo esta premisa, se confirma que TELCOS INGENIERIA para el periodo objeto de fiscalización respecto de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo y que de forma simultánea reciben asignación mensual de retiro, tiene la obligación pago de aportes con destino al Sistema de la Protección Social, de manera que no hay lugar a la objeción presentada en este sentido.

Sumado a lo anterior, se procede a consultar el Sistema Integral de Información de la Protección Social Registro Único de Afiliados- RUAF-, y ASOFONDOS, frente a las pruebas documentales presentadas con la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir (resolución asignación de retiro), lo que permitió comprobar que en el periodo fiscalizado no tenía condición de pensionado por vejez.

Se infiere que para los citados periodos el demandante tenía obligación de realizar pago de aportes con destino al Subsistema de la Protección Social en Pensión para este trabajador, por tanto, los ajustes en cuestión persisten y no hay lugar a la solicitud de eliminar ajustes.

Señala la sociedad demandante: “CARGO DÉCIMO QUINTO: “VACACIONES POR RETIRO - LA UGPP PRETENDE DUPLICAR EL IBC Y EL MONTO EFECTIVO DE COTIZACIÓN.”

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para el caso, luego de validar información contable presentada en la investigación por el mismo demandante, detalle del requerimiento cuestionado y registros de novedad de PILA, se identifica que, los pagos realizados después de la novedad de retiro corresponden a vacaciones por terminación de contrato, pero en otros casos cuestionados no es así.

En consecuencia, en los casos en los cuales se identifica el pago de vacaciones por terminación de contrato después de informar la novedad de retiro, para efectos de determinación de aportes estos valores se trasladan al periodo en el que sobrevino esta novedad. Esto da lugar a que, en estos casos el Ingreso Base de Cotización- IBC- disminuye, y unos ajustes disminuyen o desaparecen; por el contrario, en los casos, en los que no se comprueban pagos posteriores a la novedad de retiro, hay lugar a modificar ajustes y estos persisten.

De lo anterior, se colige que, contrario a lo alegado por TELCOS INGENIERIA en la liquidación oficial, sí se tuvieron en cuenta las novedades en cuestión y se estableció en Ingreso Base de Cotización para esos periodos en el marco legal vigente de manera que no hay lugar a alegato en contrario y a las solicitudes presentadas. Además, se confirma que para efectos de identificar la exoneración aportes de que trata el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 los pagos por concepto de licencias no remuneradas no fueron tenidos en cuenta como equívocamente los afirma el apoderado.

De otra parte, esta Subdirección en acatamiento al debido proceso y al principio de correspondencia, procedió a nuevamente a confirmar los pagos en las Planillas de Autoliquidación de Aportes dentro de la base de datos administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Como resultado de lo anterior, se identificó que no existen registro de pago adicionales a los ya vinculados al requerimiento cuestionado ni posteriores a la notificación de este relacionados con los trabajadores sobre los que se propuso la conducta de inexactitud, en

conclusión, desaparecieron los ajustes propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir para esta conducta.

Señala la sociedad demandante: “CARGO DÉCIMO SEXTO: “LA UGPP FISCALIZA PARA ALGUNOS REGISTROS DEL SQL COMO MORA EN EL AÑO 2013 LOS SUBSISTEMAS SENA E ICBF SIN TENER EN CUENTA QUE LAS PERSONAS NO SUPERAN LOS 10 S.M.M.LV. Y QUE LA EMPRESA ESTA ACOGIDA A LA LEY 1607 DEL 2012 - APOORTE CREE”.

Al respecto Honorable Magistrado, se desestiman los argumentos expuestos por el demandante con fundamento en las siguientes consideraciones:

Al revisar el SQL de la liquidación oficial se evidencia que no le asiste la razón al demandante al verificar el SQL en el subsistema de salud se aplica la tarifa del 4%, para los trabajadores que devengaron menos de 10 SMMLV, tal como lo indica la ley 1607 de 2012:

A		B		C		D		E		F		G		H		I		J		K		L	
BS		BT		BU		BV		BX		BY		BZ		CA		CB							
						Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales		Cálculo límite de pagos no salariales								Total devengado							
Marca Salarial		Otros Pagos No detallados en Nomina		Marca Salarial		Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales		Total pagos no salariales		Total remunerado		Porcentaje Pagos no salariales		Excedente límite pagos no salariales									
0						421097		10360		431457		2,40		0		848117		EPS008 COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD		931899		4,00	

Es de aclarar que la exoneración del CREE aplica para los subsistemas de SENA e ICBF como lo indica la ley 1607 de 2012. Siempre y cuando el total devengado no supere los 10SMMLV.

Datos del trabajador				Total devengado	SENA					
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador		IBC	Tarifa	Aporte liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización
2016	4	2957321	PEREIRA MARTINEZ FABIO ALEXANDER	848117	0	2,00	0	0	0	0
2016	1	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	2	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	3	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	4	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	5	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	6	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0
2016	7	3108439	UBAGUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	0	2,00	0	0	0	0



Datos del trabajador				Total devengado	ICBF							
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador		Tarifa	Aporte Liquidado	Aporte pagado	Aporte pendiente por pagar	Resultado de la fiscalización	Conducta	Aporte pendiente por pagar en requerimiento o ampliación	Observaciones
2016	4	2357321	PEREIRA MARTINEZ FABIO ALEXANDER	848117	3,00	0	0	0			0	
2016	1	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	2	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	3	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	4	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	5	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	6	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	
2016	7	3108493	UBAQUE BENAVIDES IDULFO ANTONIO	938355	3,00	0	0	0			0	

Se verificaron los trabajadores objetados en el escrito de la demanda y se evidencia que el total devengado supera los 10SMMLV así:

Datos del trabajador				Novedades	Pagos			Cálculo límite de pagos no salariales				Total devengado	
Año	Mes	Número de identificación	Nombre trabajador	Valor vacaciones	Pagos salariales	Pagos NO salariales		Total pagos salariales y no salariales considerados por La Unidad como salariales	Total pagos no salariales	Total remunerado	% Pagos no salariales		Excedente límite pagos no salariales
2016	1	3169521	RIVERA CIFUENTES JUAN PABLO	322175	344728	20864539	98050	344728	20903389	2124817	98,38	12404142,2	21.248.117
2016	2	3169521	RIVERA CIFUENTES JUAN PABLO	0	689455	6985971	77700	689455	7063871	7753126	91,11	3962420,8	7.753.126
2016	8	52315661	LOPEZ FAJARDO SANDRA MILENA	0	2000000	5050824	0	2000000	5050824	7050824	71,63	2230494,4	7.050.824

No le asiste la razón al aportante.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se **NIEGUEN** en su integridad las súplicas de la demanda confirmando la legalidad del acto demandado: **LIQUIDACIÓN OFICIAL** contenida en la Resolución **RDO-2020-00655 del 21/07/2020**, por encontrarse ajustado plenamente al ordenamiento jurídico y a los supuestos fácticos que le sirvieron de causa; sin que haya sido posible la demostración del quiebre de la presunción de legalidad con la que fue expedido, ante la infundada formulación de los cargos contenidos en la demanda y la insuficiente carga probatoria para accederse al restablecimiento del derecho proclamado.

V. OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

- DOCUMENTALES

Es de precisar que con el presente escrito de contestación de la demanda y conforme lo establecido en el numeral 4°, Parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se allega medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a la liquidación oficial hoy demandada.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

1. **Hoja de cálculo en Excel** la cual denominan Hoja de Trabajo en la Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales de la UGPP y la cual fue utilizada para determinar el SQL que hace parte integral de la Liquidación Oficial y Resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

ME OPONGO al decreto y practica de esta prueba, por ser innecesaria e inconducente, por cuanto es de mencionar que la Hoja de Trabajo, como su nombre bien lo indica es una hoja Excel, en la cual se trabaja por medio de fórmulas para efectos de calcular el IBC con la información del aportante, la cual se exporta a un archivo denominado SQL (*por sus siglas en inglés Structured Query Language*) – siendo este un lenguaje declarativo de acceso a bases de datos relacionales que permite especificar diversos tipos de operaciones, lo cual significa que convierte la información de la Hoja de Trabajo a un archivo Excel sin formulación y de esta manera, poder formar parte integral de los actos demandados, llamado SQL el cual va anexo en CD medio magnético a los actos demandados, y su resumen se encuentran en la parte resolutive de los actos.

Acceder a la petición de la parte actora en este sentido señor Juez, equivale entonces a solicitarle los borradores y hojas de trabajo, de la actividad interna por ellos adelantada a lo largo del proceso de fiscalización, (validación de nóminas y contabilidad a presentar a la UGPP) cuando lo que realmente importa son los anexos, pruebas y soportes presentados a la Unidad, así como por parte de mi representada, los archivos de Excel notificados a la parte actora como anexos de los actos administrativos demandados.

No obstante, Los SQLs, pueden ser consultados en el CD que contiene los Antecedentes Administrativos.

Por último, también es preciso indicar que esta prueba documental obra en poder de la parte demandante, toda vez que, al notificar los respectivos actos estos SQLs forman parte integral de los actos acusados.

- **PERICIALES**

Al respecto H. Magistrado, manifiesto mi oposición con fundamento en lo siguiente:

- Conforme se indico a lo largo de la contestación, los actos administrativos se profirieron a la sociedad demandante conforme a los hallazgos encontrados en la información y documentos que allegó durante la actuación administrativa, a través de esta se determinó las conductas sancionadas por omisión, mora e inexactitud, glosas que le correspondían desvirtuar a la parte actora y no a mi representada.

De conformidad con lo anterior me opongo a la realización del dictamen pericial solicitado por el demandante, toda vez que resulta una prueba inconducente, impertinente e inútil, en la medida en que la forma de determinar la sanción para la conducta tipificada y

establecer sus cuantías se encuentran plenamente estipuladas en la ley y no requieren de un perito que valide el alcance de la misma.

No debe perderse de vista que la realización de esta prueba contravendría la naturaleza, así como la finalidad del Dictamen Pericial, el cual no está dado para que el experto interprete aspectos legislativos sino para que aplique sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos, sobre situaciones de hecho, mas no sobre puntos de derecho.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 45711 del 8 de mayo de 2013, radicación 25000-23-26-000-2009-01009-01, cuando señaló:

"(...) el dictamen pericial objeto de estudio no es procedente, amén de que "la legalidad" no puede ser objeto de peritazgo por cuanto --el dictamen pericial- es una prueba que recae sobre los hechos que interesan al proceso que requieren de conocimientos científicos, artísticos o técnicos, mas no sobre puntos de derecho, dado que la interpretación jurídica y la consideración de si algún supuesto fáctico que se debate en un proceso judicial resulta, o no, acorde con el ordenamiento

Por lo anterior, H. Magistrado, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Al respecto H. Magistrado, manifiesto mi oposición a su decreto y practica con fundamento en lo siguiente:

Los testimonios no son un medio de prueba conducente para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos.

Por otra parte, téngase en cuenta que en la medida en que la declaración de un funcionario que tiene un vínculo de subordinación y dependencia con la demandante estaría notablemente sesgado y carecería de objetividad, lo cual impediría que se aportaran al proceso elementos idóneos que conduzcan a establecer la verdad.

Por lo anterior, Honorable Magistrado, no resulta procedente el decreto y practica de esta prueba solicitada por la parte actora, súplica que debe ser despachada de manera desfavorable.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra sustento probatorio en la documentación en el expediente administrativo que se aportó en los archivos adjuntos que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4

parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA, a los cuales solicitó que se les dé el valor probatorio correspondiente.

VII. ANEXOS

1. Poder junto con sus anexos.
2. Medio Magnético (CD) contentivo del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del Artículo 175 del CPACA.
3. Archivo Excel donde se hace el análisis contable de los demás trabajadores con registro de inconformidad indicados por el demandante.

VIII. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C. Nuestra dirección para recepción de notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y en el correo electrónico: acaceresa@ugpp.gov.co

Celular: 3113458755

Atentamente,



ANA CRISTINA CÁCERES ÁLVAREZ
C.C. 1.052.383.580 de Duitama
T.P. 202.520 del C.S. de la J

REVISÓ: MISE
ELABORÓ: ACCA